

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	41 89005 00111	Verbal	ALBA ROCIO RONDON GUTIERREZ	MARTHA INES MURILLO	Auto pone en conocimiento	11/05/2023	
41001 2023	41 89005 00123	Ejecutivo Singular	SOLUCIONES FINANCIERAS FIAR SAS ZOMAC	SEBASTIAN MANJARREZ MENESES	Auto requiere	11/05/2023	
41001 2023	41 89005 00129	Verbal	LORENZO PELAEZ SUAREZ	GERMAN PERDOMO MENDEZ	Auto decreta medida cautelar	11/05/2023	
41001 2023	41 89005 00130	Ejecutivo Singular	GRUPO FORMADORES SAS	VANESSA TORRES PALOMAR	Auto 440 CGP	11/05/2023	
41001 2023	41 89005 00136	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA. Y OTRO	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto corre Traslado Excepciones de Fondc Ejecutivo CGP	11/05/2023	
41001 2023	41 89005 00158	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	ELIZABETH RODRIGUEZ CALDERON	Auto 440 CGP	11/05/2023	
41001 2023	41 89005 00174	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	JULIANA PALOMINO RODRIGUEZ	Auto 440 CGP	11/05/2023	
41001 2023	41 89005 00181	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA SA	JUAN DARIO MAYORGA LAGOS	Auto resuelve Solicitud	11/05/2023	
41001 2023	41 89005 00185	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA SA	LACIDES ALBERTO CAMPO TORO	Auto 440 CGP	11/05/2023	
41001 2023	41 89005 00200	Ejecutivo Singular	ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA	OLGA MARIA HUEJE ALARCON.	Auto 440 CGP	11/05/2023	
41001 2023	41 89005 00210	Ejecutivo Singular	DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	ANGEL DAVID LONDOÑO GUZMAN	Auto resuelve corrección providencia	11/05/2023	
41001 2023	41 89005 00230	Ejecutivo con Título Prendario	FINANZ S.A.S.	LUIS FARID GUEVARA JIMENEZ	Auto rechaza demanda	11/05/2023	
41001 2023	41 89005 00235	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	HECTOR MAURICIO GAITAN HERNANDEZ	Auto rechaza demanda	11/05/2023	
41001 2023	41 89005 00239	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	ANDRES FELIPE LOZADA ORTIZ	Auto rechaza demanda	11/05/2023	
41001 2023	41 89005 00243	Ejecutivo Singular	SOLUCIONES FINANCIERAS FIAR SAS ZOMAC	KAREN YULISSA CASTILLO HERMOSA	Auto rechaza demanda	11/05/2023	
41001 2023	41 89005 00246	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/05/2023	
41001 2023	41 89005 00249	Ejecutivo Singular	DANIEL PEREZ LOSADA	WILLIAM DAVID GUEVARA CASTAÑEDA	Auto termina proceso por Pago	11/05/2023	
41001 2023	41 89005 00255	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA	OSCAR ANDRES CUELLAR GOMEZ	Auto rechaza demanda	11/05/2023	
41001 2023	41 89005 00259	Ejecutivo Singular	COOPÉRATRIVA EL ROBLE	ALMA CRISTINA DELGADO LEIVA	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/05/2023	
41001 2023	41 89005 00259	Ejecutivo Singular	COOPÉRATRIVA EL ROBLE	ALMA CRISTINA DELGADO LEIVA	Auto decreta medida cautelar	11/05/2023	
41001 2023	41 89005 00271	Ejecutivo Singular	YOHAN ALEXIS ZAMBRANO GUERRA	ANGELICA BASTIDAS SEGURA	Auto rechaza demanda	11/05/2023	
41001 2023	41 89005 00274	Ejecutivo Singular	SOLUCIONES FINANCIERAS FIAR SAS ZOMAC	ALEXANDER RAMIREZ GUARACA	Auto rechaza demanda	11/05/2023	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ALBA ROCIO RONDON GUTIERREZ
DEMANDADOS: MARTHA INES MURILLO
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00111-00

Por medio del presente, el despacho dispone, poner en conocimiento lo informado por la DEFENSORIA DEL PUEBLO.

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

AMR

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 12 de mayo de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 017 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Neiva

Señor (a)
MARTHA INES MURILLO
marthaines.mg@gmail.com.
NEIVA-HUILA

Doctora
LILIANA HERNANDEZ SALAS
Juzgado 08 Civil Municipal
Neiva-Huila

AMPARO DE POBREZA:	Oficio No. 621
USUARIO:	MARTHA INES MURILLO
PROCESO:	
RADICADO:	41-001-41-89-005-2023-00111-00
DIRECCION:	NO REGISTRA-NEIVA-HUILA
CORREO ELECTRONICO:	marthaines.mg@gmail.com .
TELEFONO:	3138193472

Cordial Saludo.

En atención al asunto de la referencia (Oficio No. 621) con todo respeto me permito solicitar presentarse en esta Defensoría del Pueblo Regional Huila, ubicada en la calle 13 No. 5-120, de la ciudad de Neiva-Huila, el próximo 11 de abril de 2023, en el horario de las 3:00.PM, para llevar a cabo entrevista con el Doctor EDWIN RODRIGO CANTE adscrito al programa de derecho Público-Privado, con el fin de que en principio le brinde asesoría jurídica y solo de ser viable adelante su representación judicial conforme al amparo de pobreza otorgado y a los lineamientos establecidos por la entidad. A si mismo recomendamos tener en cuenta las medidas preventivas de bioseguridad asistiendo a la entrevista con tapabocas.

Es importante tener en cuenta que la representación judicial solo se adelantara, cuando usted como usuario (a) del servicio de Defensoría Pública cumpla con el deber de aportar la información y documentación requerida por el Defensor Público, por tal razón en caso de no comparecer a la entrevista, ni de ser suministrar la documentación, ni otorgar poder, el Defensor Público informara de lo actuado dentro del mes siguiente al



Defensoría del Pueblo

COLOMBIA

Nos Unen Tus Derechos

despacho judicial.

El Doctor (a) EDWIN RODRIGO CANTE esta notificado (a) al respeto de esta asignación y puede contactado al número de celular 3165314998 o correo electrónico abogadocante@hotmail.com, una vez inicie su representación.

Cordialmente,

LEDA CONSTANZA MAJE PEÑA
PROFESIONAL ADMINISTRATIVO Y C/P HUILA

Copia: (EDWIN RODRIGO CANTE)

Anexo: (1 ARCHIVO PDF)

Tramitado y proyectado por: OSCAR FAURICIO RAMIREZ HERRERA – Fecha 29/03/2023

Revisado para firma por: JOLEDA C. MAJE PEÑA

Quienes tramitamos, proyectamos y revisamos declaramos que el documento lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.

Señor ciudadano, para la Defensoría del Pueblo es muy importante conocer su percepción frente a los servicios prestados.

Evaluar los servicios que presta la Defensoría del Pueblo es muy fácil, accediendo a nuestra "Encuesta de Satisfacción al Usuario" escaneando el siguiente código QR.





Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).-

PROCESO : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : ALBA ROCIO RONDON GUTIERREZ
DEMANDADO : MARTHA INES MURILLO y OTRA
RADICADO : 41-001-41-89-005-2023-00111-00

La señora **MARTHA INES MURILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.739.505, quien actúa en calidad de demandada dentro del asunto de la referencia, en escrito que antecede, solicita se le conceda el beneficio de Amparo de Pobreza para ser defendido dentro del presente litigio, manifestando ser muy pobre y no tener recursos económicos para pagar los servicios profesionales de un abogado, además alegando su condición de discapacidad.

Considera el despacho que conforme a lo dispuesto por el artículo 150 del Código General del Proceso, quien no se halle en condiciones, ni en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, puede acudir a esta especial protección que tiene como finalidad básica la de exonerarlo de los gastos judiciales inherentes a la mayoría de procesos civiles, laborales y contencioso administrativos.

Para su trámite, la solicitante debe afirmar bajo juramento, que se considera prestado por la presentación de la solicitud, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. Cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se debe resolver en el auto admisorio de aquélla (Art. 161 y 162 Ibídem).

El amparado por pobre no está obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

En la providencia que conceda el amparo, el juez debe designar el apoderado que represente en el proceso al amparado, salvo que éste lo haya designado por su cuenta.

La Corte Suprema de Justicia sobre la naturaleza jurídica del amparo de pobreza ha dicho:

“El amparo de pobreza se fundamenta en dos principios básicos de nuestro sistema judicial: como son la gratuidad de la justicia y la igualdad de las partes ante la ley; es la manifestación más clara de estos principios. Si hemos de ceñirnos a la realidad es reconocer que en parte tales principios resultan desvirtuados entre otras razones por los diferentes gastos como cauciones, honorarios y aun impuestos que la ley exige en una gran cantidad de casos. Quien se ve abocado a un litigio sabe que la precitada igualdad y gratuidad de la justicia son limitadas y en algunos casos se hacen nugatorias por graves errores humanos o por otros factores que desconocen la realidad, pues una cosa sencilla es ordenar o decir que se debe prestar una caución y otra bien diferente es acudir a las puertas donde se deben obtener, con el agravante de los plazos angustiosos que para estos casos se otorgan. No es lo mismo acudir a solicitar una caución en una compañía de seguros con la bolsa llena y codeadores solventes e influyentes, que hacerlo si carece de estos medios” (Corte Suprema de Justicia, auto de 14 de diciembre de 1983, Magistrado ponente Dr. JORGE SALCEDO SEGURA)

Podemos concluir entonces que la naturaleza jurídica de la institución estudiada es básicamente el desarrollo de los principios de la igualdad y de la gratuidad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

En el caso concreto, considera el despacho que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por la ley para conceder el amparo petitionado.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de pequeñas causas y competencias múltiples de Neiva Huila.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a la señora **MARTHA INES MURILLO GARZON**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.739.505, el beneficio de Amparo de Pobreza consagrado en el artículo 150 del Código General del Proceso, con los efectos indicados en el artículo 154 Ibídem.

SEGUNDO: PRECISAR que la señora **MARTHA INES MURILLO GARZON**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.739.505, no está obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas.

TERCERO: Por lo anterior se ordena oficiar a la defensoría del pueblo, para que se **ASIGNE APODERADO** que representará a la señora **MARTHA INES MURILLO GARZON**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.739.505, en el proceso en referencia como parte e informe lo decido en la mayor brevedad posible, para los fines pertinentes. (Art. 21 Inc. 4 Ley 14 de 1992).

CUARTO: De conformidad con el art 152 del CGP, se SUSPENDE el término con el que cuenta **MARTHA INES MURILLO GARZON** para contestar y/o excepcionar, mientras el apoderado de oficio acepta el cargo.

Notifíquese y cúmplase.-

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.- /

AMR.-

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, **17 de marzo de 2023** en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **_010_** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

OFICIO No. 00621

Señor(a) (es)
DEFENSORIA DEL PUEBLO
Ciudad.-

**Ref: Solicitud Amparo de Pobreza adelantado por MARTHA INES MURILLO GARZON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.739.505.-
Rad. No. 41001-41-89-005-2023-00111-00**

Atendiendo lo dispuesto por auto calendado dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023), le comunico que este Juzgado dispuso **CONCEDER** a la señora **MARTHA INES MURILLO GARZON**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.739.505, el beneficio de **AMPARO DE POBREZA** consagrado en el artículo 151 del Código General del Proceso, en consecuencia se dispuso **OFICIAR** a la Defensoría del Pueblo, para que se asigne apoderado que representará a la aquí solicitante **MARTHA INES MURILLO GARZON**, quien recibirá notificaciones en la dirección electrónica marthaines.mg@gmail.com.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.-

Atentamente,

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria.-



Inicio Vista Ayuda

Correo nuevo

Respuestas automáticas ✕

Las respuestas automáticas están activadas. [Desactivar](#)

- > Favoritos
- > Carpetas
 - > Bandeja ... 942
 - Borradores 384
 - Elementos en...
 - Pospuesto
 - > Elementos ... 4
 - Correo no... 471
 - > Archivo
 - Notas 1
 - 2020-00330
 - 2021-00329
 - Archive
 - conteo
 - Correo electró...
 - entrados
 - ENVIO CO... 71
 - Historial de co...
 - Infected Items
 - MEDIDAS ... 98
 - Otros correos
 - PARA ARCHIVO
 - RESUELTO
 - SUBSANACION
 - Suscripciones ...
 - TITULOS JUDI...
 - [Crear carpeta n...](#)
 - > Archivo local:Juzg...
 - > Grupos

Cerrar Anterior Siguiente

DEFENSORIA DEL PUEBLO : Remision de comunicacion numero 20230060191181251

Marca para seguimiento.

Responder Responder a todos Reenviar

Para: Juzgado 05 Pequeñas Causas Competencias Vie 31/03/2023 9:44 AM
CC: correo@certificado.4-72.com.co; ecante@d

Anexo_2023-00111_AUTO_AMPAR... Descargado

2 archivos adjuntos (431 KB)

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Descargar todo

No. 20230060191181251

IMPORTANTE : Por favor no responda es únicamente para envios e

Se ha generado una respuesta desde la DEFENSORÍA DEL
Número de Radicado: 20230060191181251

Asunto: Se generó una respuesta a su radicado No. 20230060191181251

Adjunto encontrará el documento original con firma digital

Si requiere realizar una nueva comunicación comuníquese



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE: SOLUCIONES FINANCIERAS FIAR SAS ZOMAC
DEMANDADO: SEBASTIAN MANJARREZ MENESES
RADICADO: 41001-41-89-005-2023-00123-00

Observada la petición de parte se procede a **REQUERIR** al Tesorero y/o pagador de la PROAAD-SALUD- SINDICATO GREMIAL SERVICIOS ASISTENCIALES ADMITIVOS, para que informe sobre la orden emitida en oficio 00435 del 27 de febrero de 2023, en lo concerniente al "EMBARGO Y RETENCIÓN del 30% de los honorarios que devengue el demandado SEBASTIAN MANJARRES MENESES C.C. 1.077.869.296 proveniente de su vinculación con PROAAD-SALUD- SINDICATO GREMIAL SERVICIOS ASISTENCIALES ADMITIVOS de la ciudad de Neiva (H)."

Se advierte que en caso de incumplimiento a esta orden judicial se dará aplicación a lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 593 Código General del Proceso".

Notifíquese.


RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/DMR

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **12 de mayo de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **017 hoy** a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: GRUPO FORMADORES SAS
DEMANDADA: VANESSA TORRES PALOMAR
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2023-00130-00

GRUPO FORMADORES SAS, identificado con NIT No. 901.432.154-8, incoa demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, en contra de **VANESSA TORRES PALOMAR**, con el fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido, aportando como sustento de su pretensión un título valor que desprende una obligación clara y expresa, para ser cancelada en esta ciudad.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendado **09 de marzo de 2023**, ordenándose cancelar a la parte actora, la suma pretendida junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación; igualmente se decretaron las medidas previas solicitadas, cumpliéndose para tal fin los requisitos del artículo 599 del Estatuto General del Proceso.

La parte demandada se notificó **personal**, conforme a los preceptos de la Ley 2213 de 2022, dejando vencer en silencio el término para contestar o excepcionar, conforme a la constancia secretarial que antecede.

Así las cosas, al tenor de lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso, se ha de proferir Auto de seguir adelantar la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra de **VANESSA TORRES PALOMAR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.077.231.400, por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago, **DECRETÁNDOSE** el remate de los bienes embargados con la solicitud de medidas previas y los que posteriormente se lleguen embargar, previo avalúo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de **\$315.000,00 M/cte**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **12 de mayo de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **017** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeña y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva Huila, mayo once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA. Y OTRO
Demandado: LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS
Radicación: 41001418900520230013600

Del anterior escrito de excepciones presentado por el demandado quien actúa a través de apoderado judicial, dese traslado a la parte demandante, por el término de diez (10) días, para los efectos indicados en el artículo 443 del C.G.P.

Reconocer personería al doctor YESID GARCIA ARENAS, titular de la cédula de ciudadanía No.93.394.569, y T.P. No.132.890 del C.S.J., para actuar conforme al mandato otorgado.

Notifíquese.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez

Lhs



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeña y Competencias Múltiples de Neiva

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 12 de mayo de 2023, en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 017 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO

COONTESTACION DE DEMANDA RAD 2023-136 - PODER PARA FIRMA INTERNA NI 37848 DEMANDANTE CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA

YEZID GARCIA ARENAS <yezidgarciaarenas258@hotmail.com>

Lun 24/04/2023 10:48 AM

Para: Juzgado 05 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Huila - Neiva <cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Mireya Sanchez Toscano <mireyasanchezt@hotmail.com>

 4 archivos adjuntos (683 KB)

Certificado de existencia y representación de la entidad LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS (1) (2) (1).pdf; PODER PARA FIRMA INTERNA NI 37848.pdf; CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA PR37848 FINAL.xlsx; Contestacion 2023-136.pdf;

Señor:

JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA.
E. S. D.

PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 2023-136

DEMANDANTE: CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA

DEMANDADO: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

YEZID GARCÍA ARENAS, en calidad de apoderado judicial de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS tal y como se acredita con el poder otorgado junto con el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, de manera atenta y encontrandome dentro del termino me permito allegar contestacion de la demanda dentro del proceso de la referencia junto con sus correspondientes anexos (pruebas) con el fin de que sea tenida en cuenta.

Atentamente,

 [37848 \(2\).zip](#)

YEZID GARCIA ARENAS

Abogado

De: NOTIFICACIONES JUDICIALES <notificacionesjudiciales@previsora.gov.co>**Enviado:** martes, 18 de abril de 2023 3:55 p. m.**Para:** yezidgarciaarenas258 <yezidgarciaarenas258@hotmail.com>; cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co <cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** poderes antecedentes <poderesyantecedentes@previsora.gov.co>; SCARLETT JORDANA BAENA <SCARLETT.BAENA@previsora.gov.co>**Asunto:** PODER PARA FIRMA INTERNA NI 37848 DEMANDANTE CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA

Bogotá D.C.

Señores

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES - 5 NEIVA, HUILA

E. S. D.

Referencia: EJECUTIVO SOAT

Demandante: CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA

Demandado: LA PREVISORA SA Radicado: 410014189005 - 20230013600

SCARLETT JORDANA BAENA RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1020744966 de BOGOTA, mayor de edad y vecina de BOGOTA, D.C., actuando en mi condición de Representante Legal Judicial y Extrajudicial de La Previsora S.A. Compañía De Seguros, sociedad de economía mixta del orden nacional, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con domicilio en Bogotá D.C., todo lo cual acredito mediante certificado adjunto expedido por la Superintendencia Financiera, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado YEZID GARCIA ARENAS, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de , identificado con CC No. 93.394.569 de Ibagué , abogado en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. TP 132.890 del C. S. de la J., para que, en el proceso de la referencia, se notifique, actúe como apoderado judicial de la Compañía, asista a audiencias, presente argumentos de defensa, interponga recursos, y en general para que defienda los intereses de la Previsora S.A. Compañía de Seguros.

Bogotá D.C.

Señores

**JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES - 5
NEIVA, HUILA**

E. S. D.

Referencia: EJECUTIVO SOAT
Demandante: CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA
Demandado: LA PREVISORA SA
Radicado: 410014189005 - 20230013600

SCARLETT JORDANA BAENA RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1020744966 de BOGOTA, mayor de edad y vecina de BOGOTA, D.C., actuando en mi condición de Representante Legal Judicial y Extrajudicial de La Previsora S.A. Compañía De Seguros, sociedad de economía mixta del orden nacional, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con domicilio en Bogotá D.C., todo lo cual acredito mediante certificado adjunto expedido por la Superintendencia Financiera, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado YEZID GARCIA ARENAS, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de , identificado con CC No. 93.394.569 de Ibagué , abogado en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. TP 132.890 del C. S. de la J., para que, en el proceso de la referencia, se notifique, actúe como apoderado judicial de la Compañía, asista a audiencias, presente argumentos de defensa, interponga recursos, y en general para que defienda los intereses de la Previsora S.A. Compañía de Seguros.

Solicito reconocer personería al mandatario para los fines de la gestión encomendada en los términos del Artículo 77 de Código General del Proceso, incluyendo la facultad de sustituir este poder. Las facultades de conciliar, desistir y transigir, están sujetas a la autorización previa del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la Compañía.

Atentamente, Scarlett
Jordana Baena Rodríguez
Firmado digitalmente por
Scarlett Jordana
Baena Rodríguez

SCARLETT JORDANA BAENA RODRIGUEZ

C.C. 1020744966

Representante Legal Judicial y Administrativo

Acepto,

YEZID GARCIA ARENAS

C.C. No 93.394.569

T.P. No 132.890 Del C.S.J.

YEZID GARCIA ARENAS
13-4-2023

ABOGADO INTERNO: ANDRES HUMBERTO PULGARIN NUMERO
LITISOFT:37848
FECHA DE ELABORACIÓN DEL PODER: 13/04/2023



YEZID GARCIA ARENAS
ABOGADO

Señor:

**JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA.
E. S. D.**

PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 2023-136

DEMANDANTE: CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA

DEMANDADO: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

Respetado Señor Juez:

YEZID GARCÍA ARENAS, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Ibagué, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.394.569 expedida en Ibagué, abogado portador de tarjeta profesional No. 132.890 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** en oportunidad y mediante me permito contestar la demanda dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO: Es cierto, así lo establece los artículos 168 de la ley 100 de 1993, 67 de la ley 715 de 200.

AL HECHO SEGUNDO: Es parcialmente cierto, frente a la presentación de las facturas es cierto, respecto de las demás afirmaciones debo manifestar que no es cierto dado que en razón del no cumplimiento del lleno de los requisitos normativos establecidos en el decreto 056 de 2015 la entidad que represento presento objeciones y objeciones a las facturas objeto de cobro.

AL HECHO TERCERO: No me consta, es un hecho que se deberá probar por la parte interesada.

AL HECHO CUARTO: No es cierto, tal y como se logra acreditar con la documental allegada con la presente contestación de demanda, la entidad que represento realizo pagos a las facturas objeto de litigio dentro del término de ley, y efectuó también dentro de termino objeciones.

CARRERA 4 9-01 Apartamento 901
Edificio El Torreón del Centro
Correo electrónico: yezidgarciaarenas258@hotmail.com
TÉL: 3107799094
IBAGUE TOLIMA



YEZID GARCIA ARENAS
ABOGADO

AL HECHO QUINTO: No es cierto, atendiendo que dentro de la presente litis se persigue el pago de saldos de facturas, saldos estos los cuales fueron glosados por la entidad que represento tal y como lo dispone el artículo 195 numeral 6 del EOSF, en razón de ello y atendiendo que las objeciones no fueron subsanadas las mismas se entienden aceptadas al tenor de lo dispuestos en el artículo 38 del Decreto 056 de 2015 y en virtud de ello se tiene que las mismas no son exigibles y así deberá declararse.

AL HECHO SEXTO: No es cierto, atendiendo que nos encontramos frente a una presunta obligación que cuenta con norma especial como lo es el Decreto 056 de 2015 que determina las condiciones de cobertura, reconocimiento y pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos derivados de accidentes de tránsito, por lo que es acertado indicar que la constitución del título corresponde a un título ejecutivo complejo que requiere el cumplimiento especial de unos requisitos los cuales no se encuentran debidamente acreditados dentro del presente proceso, y en razón de ello no es procedente indicar que nos encontramos frente a una obligación clara, expresa y exigible como lo pretende la parte actora hacer ver.

AL HECHO SÉPTIMO: Es cierto.

AL HECHO OCTAVO: Es cierto.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Respecto a las consideraciones en relación con la *causa petendi*, mi procurada expresa que, respetuosamente, se opone a las pretensiones del actor, en la medida que no se encuentra conformado el título ejecutivo complejo atendiendo que nos encontramos frente a presuntas obligaciones que surgieron en razón a atenciones médicas brindadas con cargo al seguro obligatorio SOAT, por lo que atendiendo que el decreto 056 de 2015 compilado por el decreto 780 de 2016 determina el trámite, es dable concluir que la entidad demandante deberá conformar dicho título ejecutivo complejo y dado que dentro de la presente litis se pretende el cobro como si se tratara de títulos ejecutivos simples no es posible continuar con el trámite de la presente acción.

Por otra parte, el actor no ha acreditado los presupuestos contemplados en el artículo 1077 del C. de Co., concordante con el artículo 195 del E.O.S.F., carga de la prueba que, inexorablemente, le corresponde al reclamante.

Igualmente se verifica la presentación dentro del término de objeciones por parte de La Previsora S.A. no subsanadas las cuales permiten predicar que la obligación pretendida no es exigible, así como el fenómeno de la prescripción a afectado las facturas objeto de esta litis.

CARRERA 4 9-01 Apartamento 901
Edificio El Torreón del Centro
Correo electrónico: yezidgarciaarenas258@hotmail.com
TEL: 3107799094
IBAGUE TOLIMA



YEZID GARCIA ARENAS
ABOGADO

INEXORABLE APLICACIÓN DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Se tiene definido el precedente judicial como *“la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo”*.

Asimismo, la doctrina lo ha definido como el mecanismo jurisdiccional que tiene su origen en el principio stare decisis o estar a lo decidido, el cual consiste en la aplicación de criterios adoptados en decisiones anteriores a casos que se presenten en situaciones posteriores y con circunstancias similares.

Atendiendo el anterior planteamiento el artículo 7 del Código General del Proceso determina:

ARTÍCULO 7o. LEGALIDAD. Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.

Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos.

El proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la ley.

En razón de ello y atendiendo la naturaleza de la presente litis es dable solicitar al fallador de instancia que deberá adherirse al precedente jurisprudencial señalado para el desarrollo del presente proceso, dado que se ha gestado suficiente jurisprudencia al respecto, de la cual me permito citar la sentencia expedida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil MP HILDA GONZÁLEZ NEIRA, STC14094-2022, frente a un proceso de similares características indico:

“(…)

En lo que refiere al interrogante sobre si las «facturas de servicios de salud», en particular, las emitidas con ocasión de la afectación de las «pólizas de SOAT», son

CARRERA 4 9-01 Apartamento 901
Edificio El Torreón del Centro
Correo electrónico: yezidgarciaarenas258@hotmail.com
TEL: 3107799094
IBAGUE TOLIMA



YEZID GARCIA ARENAS
ABOGADO

o no un «título complejo», esta Sala en sede de tutela ha respondido positivamente dicha pregunta, al sostener en un caso de idénticos perfiles al que ahora se analiza, que la normatividad llamada a regular el asunto era la relativa al cobro de las indemnizaciones derivadas de pólizas de seguro obligatorio por accidente de tránsito, contenida en los Decretos 663 de 1993, 3990 de 2007 y los artículos 1053 y 1077 del Código de Comercio” y que tratándose del cobro de “facturas” atinentes a gastos médicos, la “documentación” necesaria para constituir el “título ejecutivo complejo” eran los “Formularios de reclamación, según el formato adoptado por el Ministerio de la Protección Social, certificado médico de atención, formato adoptado por el Ministerio de la Protección Social, la factura y fotocopia de la póliza (STC2064-2020, que citó la STC19525-2017).

(...)

cuando se anhela la cancelación de «facturas relacionadas con la prestación de servicios de salud derivados de la ocurrencia de accidentes de tránsito», al asegurar que «para que las facturas se entiendan como verdaderos títulos ejecutivos y se pueda exigir a su tenor literario e independiente basta con que las mismas hubiesen sido aceptadas», cuando, según se acaba de exponer, **por ostentar la condición de «complejo», aquellas deben ser radicadas junto con los soportes definidos en las normas especiales que regulan el trámite para su pago**, esto es, los Decretos 663 de 1993 y 3990 de 2007, en armonía con los artículos 1053 y 1077 del Código de Comercio y demás disposiciones concordantes.

Ahora bien, la «aceptación» de las «facturas» no suple la anterior exigencia, como al parecer lo entiende el despacho confutado, puesto que la «ausencia» de «objeción y glosas» no desaparece el carácter de «complejo» del «título» que se presenta para recaudo tratándose de «obligaciones» como las que aquí se tratan, de suerte que, el estudio efectuado por la referida «autoridad» al abordar el ataque exteriorizado por la ejecutante, alejado de la «hermenéutica» ilustrada, no fue el correcto, por lo que es claro que la «tutela» se debe abrir paso, para restablecer las garantías conculcadas.

Y, es que, del cartapacio digital se alcanza a divisar, por ejemplo, que en el caso de las «facturas» n° 8484, 7281 y 14996, no se anexaron junto a estas los «certificados de atención médica para víctimas de accidente de tránsito», mientras que en lo que toca con las 8783 y 10358, no se adjuntaron la copia del «SOAT» y el «formato único de reclamación... por servicios por servicios prestados a las víctimas de eventos catastróficos y accidentes de tránsito», respectivamente, por lo que surge palmaria

CARRERA 4 9-01 Apartamento 901
Edificio El Torreón del Centro
Correo electrónico: yezidgarciaarenas258@hotmail.com
TÉL: 3107799094
IBAGUE TOLIMA



YEZID GARCIA ARENAS
ABOGADO

la necesidad de escudriñar, a la luz del «precedente» ilustrado, el «mérito ejecutivo» de los «instrumentos» adosados a la «ejecución reprochada».

Como colofón, dado que la «juez accionada» no «aplicó precedente» tantas veces mencionado, puesto que le dio una mirada restringida a los «documentos objeto de cobro» al evaluarlos como simples «título valor» conforme las normas mercantiles, **olvidando que los «requisitos del título» cuando se trata de «facturas relacionadas con la prestación de servicios de salud derivados de la ocurrencia de accidentes de tránsito» deben cotejarse también bajo las disposiciones especiales que las regulan**, es incuestionable que el resguardo debe concederse.”

Igualmente, y sin ir muy lejos encontramos la postura asumida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL, MP GILMA LETICIA PARADA PULIDO en proceso donde fungió como demandante ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE GARZÓN y demandado COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. bajo el radicado 41298-31-03-002-2020-00045-01. J en cual se indicó:

“se recoge lo consignado en otrora por esta Sala Tercera de Decisión, respecto al tema en estudio, y se reitera la postura que para el caso acogió la Sala Segunda de esta Corporación, en sentencia proferida el 10 de febrero de 2022, al interior del proceso con radicación 41298-31-03-002-2019-00120-02, con ponencia de la magistrada Luz Dary Ortega Ortiz, proveído en el que se puntualizó:

En tal sentido, para que las facturas por prestación de servicios médicos o de salud a víctimas de accidentes de tránsito puedan ser ejecutables judicialmente, su emisión, validez y exigibilidad deben cumplir el trámite señalado para el efecto en el Decreto 56 de 2015 compilado en el Decreto 758 de 2016, y la Ley 1438 de 2011, que se armoniza con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, y del artículo 774 del Código de Comercio, así como lo dispuesto en el artículo 617 del Estatuto Tributario tal y como lo prevé el parágrafo 1° del artículo 50 de la Ley 1438 de 2011, modificado por el artículo 7°. de la Ley 1608 de 2013, que sin hacer distinción alguna dispuso que la facturación de las Instituciones Prestadoras de Salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008.

Lo dicho en precedencia permite sostener, que dado que la facturación por la prestación de servicios de salud se encuentra gobernada por normas de carácter especial en las que se exigen requisitos disímiles a los contenidos en la ley

CARRERA 4 9-01 Apartamento 901
Edificio El Torreón del Centro
Correo electrónico: yezidgarciaarenas258@hotmail.com
TEL: 3107799094
IBAGUE TOLIMA



YEZID GARCIA ARENAS
ABOGADO

mercantil y que son propios del sistema general de seguridad social en salud (SGSSS) -v. gr., términos de presentación, glosas, anexos para comprobar el servicio dispensado, condiciones de pago-, **el título debe conformarse con la totalidad de los documentos que permitan develar sin ambages la fuente de la obligación ejecutada y su sustento cartulario, pues es de esta manera y no de otra, que se posibilita al juzgador verificar el cumplimiento de los presupuestos de cobro y revisión preliminar** -oportunidad para hacer devoluciones o glosas-, que a la par, allanan el camino para, **de un lado, establecer cuál de las obligaciones es demandable ejecutivamente por haber sido presentada y aceptada sin objeciones, y de otro, determinar qué otras tienen condicionada su exigibilidad ante la interposición de glosas y cuya solución debe buscarse en sede ordinaria.** Posición que encuentra sustento en las sentencias STC8408-2021, STC3056-2021, STC8232-2020 y STC19525-2017 de la Sala de Casación Civil del Corte Suprema de Justicia, concordante con la STL5532-2021 de la Sala de Casación Laboral de la misma Corporación”

Es así como se encuentra suficientemente decantada que frente a obligaciones que tienen su génesis en el seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT, en atención a servicios médicos prestados a víctimas, deberá por parte del prestador de servicios de salud asumir ciertas acciones tendientes a presentar la reclamación como lo son i) presentar la reclamación de pago con el lleno de requisitos establecidos en el artículo 26 del decreto 056 de 2015 ii) controvertir las objeciones presentadas por el ente asegurador y iii) en caso de existir controversia respecto de las objeciones acudir ante la jurisdicción para que las mismas sean dirimidas, siendo estas las reglas necesarias a agotar por la IPS para conformar en debida forma el título ejecutivo complejo, pues como pasara a estudiar líneas más adelante nos encontramos frente a una obligación que cuenta con tramite especial y en razón de ello no podrá atenderse como un acción cambiaria con un título ejecutivo simple como lo es la sola factura.

En razón de lo anterior deberá atenderse las disposiciones que sobre esta materia los cuerpos colegiados antes indicados han desarrollado.

EXCEPCIONES DE MERITO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Con el propósito de tornar nugatorias las pretensiones de la demanda, formulo con el carácter de perentorias las siguientes excepciones de mérito así:

- **APLICACIÓN DE LAS REGLAS RELATIVAS AL CONTRATO DE SEGURO SOAT PARA LA RECLAMACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD.**

CARRERA 4 9-01 Apartamento 901
Edificio El Torreón del Centro
Correo electrónico: yezidgarciaarenas258@hotmail.com
TEL: 3107799094
IBAGUE TOLIMA



YEZID GARCIA ARENAS
ABOGADO

Resulta pertinente destacar que la fuente de la obligación en cabeza de las aseguradoras de SOAT, como lo es el caso de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS es el contrato de seguro, el cual si bien es de naturaleza obligatoria no significa que pierda su calidad de contrato de seguro.

Con relación a este tema, la Corte Suprema de Justicia, Sala Plena, mediante sentencia de 29 de enero de 1987, al decidir acerca de la exequibilidad de la Ley 33 de 1986, mediante la cual se creó el SOAT, manifestó:

“En cuanto a la libertad de contratar, pilar del derecho civil, ella forma parte de las libertades económicas pues es modalidad de la libertad de escoger profesión u oficio, de la libertad de empresa y de iniciativa privada tuteladas por los artículos 32 y 39 de la Constitución y se compendia en el poder de autorregulación de los propios intereses que el Código Civil le reconoce a los sujetos de derecho en el artículo 1602.

En el campo contractual, y para referirse la Corte en particular a esta garantía que considera el demandante violada por las disposiciones en estudio, el legislador viene atenuando el en otro tiempo dogmático principio de la autonomía de la voluntad ya que en el forma absoluta en que fue consagrado por los revolucionarios franceses en su Código Civil de 1804, tenía un alcance marcadamente individualista opuesto a la solidaridad social.

La evaluación jurídica en este proceso marcha aceleradamente hacia una infiltración cada vez mayor de elementos éticos y sociales, en esas relaciones de derecho privado, la doctrina civil aún en nuestro medio acepta la noción de los contratos FORZOSOS o IMPUESTOS, en los que el acto por el cual se realiza esta intervención no se limita a establecer el contenido de la relación sino que determina de antemano su forzosa estipulación”.

En dicha sentencia se agrega que:

“...esos contratos (...) se deben ajustar a las previsiones legales, en vista de la función social que los inspira sin que se pueda sostener fundadamente que tienen el carácter de ACTOS DE PODER sin vestigio alguno de iniciativa particular. Siguen siendo contratos, pactados por la libre voluntad de las partes pero ceñidos a los lineamientos que el ordenamiento consagre”. (se destaca)

CARRERA 4 9-01 Apartamento 901
Edificio El Torreón del Centro
Correo electrónico: yezidgarciaarenas258@hotmail.com
TEL: 3107799094
IBAGUE TOLIMA



YEZID GARCIA ARENAS
ABOGADO

Lo expuesto significa, sin duda alguna, que a pesar de que la ley haya impuesto la obligación de contratar el SOAT, la obligación a cargo del asegurador tiene como única fuente el contrato de seguro.

El contrato del SOAT se rige por las normas especiales consagradas para el efecto y, en lo no previstas en ellas, por las que regulan el contrato de seguro.

Así lo estatuye inequívocamente el artículo 192 de EOSF.

“Artículo 192.- Aspectos Generales.

(...) 4. Normatividad aplicable al seguro obligatorio de accidentes de tránsito. En lo no previsto en el presente capítulo el seguro obligatorio de accidentes de tránsito se regirá por las normas que regulan el contrato de seguro terrestre en el Código de Comercio y por este Estatuto”.

Así las cosas, no debe olvidarse que al SOAT le son aplicables todas aquellas normas del Código de Comercio sobre el contrato de seguro, que no resulten opuestas a las normas especiales que lo rigen.

Ahora bien, las IPS tienen acción para reclamar los servicios de salud por la atención de las víctimas de accidentes de tránsito, la cual fue conferida directamente por la ley (EOSF).

“Artículo. 195. Atención de las víctimas

4. Acción para reclamar. Los establecimientos hospitalarios o clínicos y las entidades de seguridad y previsión social de los subsectores oficial y privado que presten la atención médica, quirúrgica, farmacéutica u hospitalaria por daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, o quien hubiere cancelado su valor, así como quien hubiere incurrido en los gastos del transporte de las víctimas, serán titulares de la acción para presentar la correspondiente reclamación a las entidades aseguradoras”.

Así las cosas, es absolutamente claro que la atribución a las IPS de la titularidad de acción para reclamar las indemnizaciones no tiene como resultado que la obligación a cargo de la aseguradora mute de obligación contractual a legal.

Por tanto, lo que la IPS puede reclamar solo será aquello que surja del contrato de seguro conforme a las reglas que lo rigen en su condición de beneficiario.

CARRERA 4 9-01 Apartamento 901
Edificio El Torreón del Centro
Correo electrónico: yezidgarciaarenas258@hotmail.com
TÉL: 3107799094
IBAGUE TOLIMA



YEZID GARCIA ARENAS
ABOGADO

• **NO CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO**

Para el presente asunto, tenemos que las obligaciones pretendidas tienen como fundamento la prestación de servicios médicos asistenciales presuntamente brindados a víctimas de accidentes de tránsito con cargo al seguro obligatorio SOAT expedido por la entidad que represento.

En razón a que el soporte de la pretensión es la prestación de servicios médicos y atendiendo que sobre dicho particular existe norma especial que regula la materia como lo es el Decreto 056 de 2015 compilado por el Decreto 780 de 2016 es dable concluir, que la obligación del presente proceso no puede ser atendida como un título valor simple, sino como un título valor complejo ello atendiendo las norma especial, pues recordemos que en sentencia expedida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva dentro de proceso de radicación 41001400300320210051501 en el que fungía como demandante Clínica de fracturas y ortopedia Ltda. y demandado La Previsora s.a. compañía de seguros indico, frente a la constitución del título ejecutivo complejo indico:

“ ...

Partiendo de la veracidad del anterior supuesto – por no ser materia de controversia- , y ante las especialísimas normas que regulan la prestación del servicio de salud con cobertura del SOAT, para este despacho **no es suficiente que la parte ejecutante soporte su aspiración de pago de las sumas adeudadas, en facturas de venta**, cómo si se tratase de ejercer la acción cambiaria de manera autónoma, **cuando lo que le correspondía era conformar el título ejecutivo complejo**, derivado de la reclamación presentada ante la aseguradora y de su no pago, en las condiciones previstas en la Ley.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que el artículo 2.6.1.4.2.2 del Decreto 780 del 2016 establece que la prestación de servicios de salud a las víctimas de accidente de tránsito, legitima al prestador de servicios de salud que haya atendido la víctima para formular reclamación ante la compañía de seguros que expida el SOAT, en los términos del artículo 1081 del Código de Comercio, conforme se consigna en el canon 2.6.1.4.2.5. Es decir que, **la legitimación para obtener el pago de los servicios prestados, está demarcada por la existencia de los presupuestos previstos en la Ley y no, por la celebración de un negocio jurídico entre las partes**, como ocurre en algunos casos, en la prestación de servicios de salud en los que es parte una IPS, previo contrato con la EPS.”

CARRERA 4 9-01 Apartamento 901
Edificio El Torreón del Centro
Correo electrónico: yezidgarciaarenas258@hotmail.com
TEL: 3107799094
IBAGUE TOLIMA



YEZID GARCIA ARENAS
ABOGADO

Por lo anterior y decantado tal entendimiento, la existencia de los presupuestos exigidos en la ley es la que determina la constitución del título, por lo que se torna importante la existencia de los decretos 056 de 2015 y el 780 de 2016 (este último que compila), pues no tendría sentido alguno que se dictaran las anteriores normas señaladas y que estas no generaran un efecto jurídico sobre los sujetos de aplicación, por lo que se tiene que estas normativas regulan las condiciones de cobertura, reconocimiento y pago de los servicios de salud acontecidos como consecuencia de un accidente de tránsito.

Así mismo y atendiendo el carácter de título ejecutivo complejo la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil MP HILDA GONZÁLEZ NEIRA, a través de sentencia STC14094-2022 indico frente a este aspecto:

“(…)

En lo que refiere al interrogante sobre si las «facturas de servicios de salud», en particular, las emitidas con ocasión de la afectación de las «pólizas de SOAT», son o no un «título complejo», esta Sala en sede de tutela ha respondido positivamente dicha pregunta, al sostener en un caso de idénticos perfiles al que ahora se analiza, que la normatividad llamada a regular el asunto era la relativa al cobro de las indemnizaciones derivadas de pólizas de seguro obligatorio por accidente de tránsito, contenida en los Decretos 663 de 1993, 3990 de 2007 y los artículos 1053 y 1077 del Código de Comercio” y que tratándose del cobro de “facturas” atinentes a gastos médicos, la “documentación” necesaria para constituir el “título ejecutivo complejo” eran los “Formularios de reclamación, según el formato adoptado por el Ministerio de la Protección Social, certificado médico de atención, formato adoptado por el Ministerio de la Protección Social, la factura y fotocopia de la póliza (STC2064-2020, que citó la STC19525-2017).

(…)

cuando se anhela la cancelación de «facturas relacionadas con la prestación de servicios de salud derivados de la ocurrencia de accidentes de tránsito», al asegurar que «para que las facturas se entiendan como verdaderos títulos ejecutivos y se pueda exigir a su tenor literario e independiente basta con que las mismas hubiesen sido aceptadas», cuando, según se acaba de exponer, **por ostentar la condición de «complejo», aquellas deben ser radicadas junto con los soportes definidos en las normas especiales que regulan el trámite para su pago**, esto es, los Decretos 663 de 1993 y 3990 de 2007, en armonía con los artículos 1053 y 1077 del Código de Comercio y demás disposiciones concordantes.

CARRERA 4 9-01 Apartamento 901
Edificio El Torreón del Centro
Correo electrónico: yezidgarciaarenas258@hotmail.com
TEL: 3107799094
IBAGUE TOLIMA



YEZID GARCIA ARENAS
ABOGADO

Ahora bien, la «aceptación» de las «facturas» no suple la anterior exigencia, como al parecer lo entiende el despacho confutado, puesto que la «ausencia» de «objeción y glosas» no desaparece el carácter de «complejo» del «título» que se presenta para recaudo tratándose de «obligaciones» como las que aquí se tratan, de suerte que, el estudio efectuado por la referida «autoridad» al abordar el ataque exteriorizado por la ejecutante, alejado de la «hermenéutica» ilustrada, no fue el correcto, por lo que es claro que la «tutela» se debe abrir paso, para restablecer las garantías conculcadas.

Y, es que, del cartapacio digital se alcanza a divisar, por ejemplo, que en el caso de las «facturas» n° 8484, 7281 y 14996, no se anexaron junto a estas los «certificados de atención médica para víctimas de accidente de tránsito», mientras que en lo que toca con las 8783 y 10358, no se adjuntaron la copia del «SOAT» y el «formato único de reclamación... por servicios por servicios prestados a las víctimas de eventos catastróficos y accidentes de tránsito», respectivamente, por lo que surge palmariamente la necesidad de escudriñar, a la luz del «precedente» ilustrado, el «mérito ejecutivo» de los «instrumentos» adosados a la «ejecución reprochada».

Como colofón, dado que la «juez accionada» no «aplicó precedente» tantas veces mencionado, puesto que le dio una mirada restringida a los «documentos objeto de cobro» al evaluarlos como simples «título valor» conforme las normas mercantiles, **olvidando que los «requisitos del título» cuando se trata de «facturas relacionadas con la prestación de servicios de salud derivados de la ocurrencia de accidentes de tránsito» deben cotejarse también bajo las disposiciones especiales que las regulan**, es incuestionable que el resguardo debe concederse.”

Por lo que es claro que no basta con la creación y presentación del título, sino que el mismo deberá ir acompañado de una serie de requisitos establecidos en el Decreto 56 de 2015, compilado en el Decreto 780 de 2016, por lo que procedemos a remitirnos al Decreto 056 que en su artículo 26 establece:

Artículo 26. Documentos exigidos para presentar la solicitud de pago de los servicios de salud. Para elevar la solicitud de pago de los servicios de salud prestados a víctimas de accidentes de tránsito, de eventos catastróficos de origen natural, de eventos terroristas y demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, los prestadores de servicios de salud deberán radicar ante el Ministerio de Salud y Protección Social, o la entidad que se defina para el efecto o ante la aseguradora, según corresponda, los siguientes documentos:

CARRERA 4 9-01 Apartamento 901
Edificio El Torreón del Centro
Correo electrónico: yezidgarciaarenas258@hotmail.com
TEL: 3107799094
IBAGUE TOLIMA



YEZID GARCIA ARENAS
ABOGADO

1. Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y de Protección Social, debidamente diligenciado. El medio magnético deberá contar con una firma digital certificada.

2. Cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito:

2.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 31 y 32 del presente decreto.

2.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto.

3. Cuando se trate de víctimas de eventos catastróficos de origen natural o de eventos terroristas:

3.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 31 y 32 del presente decreto.

3.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto.

3.3. Certificado emitido por el consejo municipal de gestión del riesgo, en el que conste que la persona es o fue víctima de uno de los eventos mencionados.

4. Original de la factura o documento equivalente de la IPS que prestó el servicio, que debe contener como mínimo la información señalada en el artículo 33 del presente decreto.

5. Cuando se reclame el valor del material de osteosíntesis, factura o documento equivalente del proveedor de la IPS.

Así mismo se tiene precedente del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL, MP GILMA LETICIA PARADA PULIDO en proceso donde fungió como demandante ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE

CARRERA 4 9-01 Apartamento 901
Edificio El Torreón del Centro
Correo electrónico: yezidgarciaarenas258@hotmail.com
TEL: 3107799094
IBAGUE TOLIMA



YEZID GARCIA ARENAS
ABOGADO

GARZÓN y demandado COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. bajo el radicado 41298-31-03-002-2020-00045-01. J en cual se indicó:

“se recoge lo consignado en otrora por esta Sala Tercera de Decisión, respecto al tema en estudio, y se reitera la postura que para el caso acogió la Sala Segunda de esta Corporación, en sentencia proferida el 10 de febrero de 2022, al interior del proceso con radicación 41298-31-03-002-2019-00120-02, con ponencia de la magistrada Luz Dary Ortega Ortiz, proveído en el que se puntualizó:

En tal sentido, para que las facturas por prestación de servicios médicos o de salud a víctimas de accidentes de tránsito puedan ser ejecutables judicialmente, su emisión, validez y exigibilidad deben cumplir el trámite señalado para el efecto en el Decreto 56 de 2015 compilado en el Decreto 758 de 2016, y la Ley 1438 de 2011, que se armoniza con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, y del artículo 774 del Código de Comercio, así como lo dispuesto en el artículo 617 del Estatuto Tributario tal y como lo prevé el parágrafo 1° del artículo 50 de la Ley 1438 de 2011, modificado por el artículo 7° de la Ley 1608 de 2013, que sin hacer distinción alguna dispuso que la facturación de las Instituciones Prestadoras de Salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008.

Lo dicho en precedencia permite sostener, que dado que la facturación por la prestación de servicios de salud se encuentra gobernada por normas de carácter especial en las que se exigen requisitos disímiles a los contenidos en la ley mercantil y que son propios del sistema general de seguridad social en salud (SGSSS) -v. gr., términos de presentación, glosas, anexos para comprobar el servicio dispensado, condiciones de pago-, **el título debe conformarse con la totalidad de los documentos que permitan develar sin ambages la fuente de la obligación ejecutada y su sustento cartulario, pues es de esta manera y no de otra, que se posibilita al juzgador verificar el cumplimiento de los presupuestos de cobro y revisión preliminar** -oportunidad para hacer devoluciones o glosas-, que a la par, allanan el camino para, **de un lado, establecer cuál de las obligaciones es demandable ejecutivamente por haber sido presentada y aceptada sin objeciones, y de otro, determinar qué otras tienen condicionada su exigibilidad ante la interposición de glosas y cuya solución debe buscarse en sede ordinaria.** Posición que encuentra sustento en las sentencias STC8408-2021, STC3056-2021, STC8232-2020 y STC19525-2017 de la Sala de Casación Civil del Corte Suprema de Justicia, concordante con la STL5532-2021 de la Sala de Casación Laboral de la misma Corporación”

CARRERA 4 9-01 Apartamento 901
Edificio El Torreón del Centro
Correo electrónico: yezidgarciaarenas258@hotmail.com
TÉL: 3107799094
IBAGUE TOLIMA



YEZID GARCIA ARENAS
ABOGADO

Es incluso resulta acertado también traer a colación la resolución No. 510 de 2022 “Por la cual se adoptan los campos de datos adicionales para la generación de la factura electrónica de venta en el sector salud y se establecen disposiciones en cuanto al procedimiento para su generación y radicación” que en su artículo 5 establece:

Artículo 5. Proceso de radicación de la factura electrónica de venta en salud ante la entidad responsable de pago o demás pagadores. Los facturadores electrónicos del sector salud disponen de veintidós (22) días hábiles, contados a partir de la fecha de expedición de la factura electrónica de venta con validación previa de la DIAN, para la radicación ante las entidades responsables de pago o demás pagadores, de la factura, el Registro Individual de Prestación de Servicios de Salud y los demás soportes determinados en la normatividad vigente.

Una vez entregados dichos documentos, la entidad responsable de pago o demás pagadores generará el número único de radicación con fecha y hora, momento a partir del cual se entenderá radicada, procediendo el trámite de la misma en el plazo establecido en la Ley. Dichos datos serán informados al facturador electrónico del sector salud conforme con el mecanismo establecido por las partes y al Ministerio de Salud y Protección Social a través del mecanismo que este determine.

Parágrafo 1. El facturador electrónico del sector salud anulará la factura cuando no se haya realizado la radicación dentro del plazo previsto en este artículo, procediendo la expedición de una nueva factura para el cobro de los servicios y tecnologías prestados.

Parágrafo 2. En los acuerdos de voluntades en los que se haya pactado la modalidad de pago por capitación, la expedición y entrega de la primera factura electrónica de venta se hará sin el Registro Individual de Prestación de Servicios de Salud. Para la expedición de la segunda factura será requisito haber entregado a la entidad responsable de pago o demás pagadores, los Registros Individuales de Prestación de Servicios de Salud y demás soportes de la primera factura procediendo su radicación, y para la expedición de las siguientes, dichos registros y demás soportes de la factura anterior.

Parágrafo 3. Las entidades responsables de pago y los facturadores electrónicos deberán contar con procesos automatizados y en línea, que contengan la trazabilidad cronológica de la transferencia de información y el acuse de recibido

CARRERA 4 9-01 Apartamento 901
Edificio El Torreón del Centro
Correo electrónico: yezidgarciaarenas258@hotmail.com
TÉL: 3107799094
IBAGUE TOLIMA



YEZID GARCIA ARENAS
ABOGADO

de esta, en los términos de la Ley 527 de 1999 o la que norma la modifique o sustituya.

Por lo que se concluye que, si la resolución del Ministerio no da autonomía a la factura electrónica, no puede el operador jurídico otorgar esa autonomía y si la concede, está yendo en contra de la ley.

En razón de lo anterior se procede a verificar las facturas allegadas para cobro y respecto de las mismas se logra establece lo siguiente:

1. Las facturas presentadas ante la compañía de seguros, no dan cuenta que se hubiesen presentado con los anexos requeridos por el artículo 26 del Decreto 056 de 2015, pues no se evidencian archivos adjuntos o algún indicativo que establezca la presencia de estos al momento de presentación de la factura ante la compañía aseguradora.
2. Así mismo depurada la información de la presente acción, se tiene que respecto de la totalidad de las facturas La Previsora S.A. presento objeciones a dichos cobros dentro del término de Ley (30 días) siendo debidamente notificada la entidad accionada.
3. No se evidencia dentro de la prueba documental allegada con la demanda que la entidad accionante hubiese dado respuesta dentro del término otorgado por la ley a las objeciones presentadas por la entidad aseguradora.

Pues como se ha reiterado no basta con la presentación de la factura única y exclusivamente para que surja una obligación, sino que la entidad aseguradora tiene la potestad de verificar la ocurrencia del siniestro, su cuantía, la existencia de SOAT vigente con cobertura y que las lesiones que motivaron la atención médica se hayan presentado en un accidente de tránsito en el cual estuvo involucrado el vehículo asegurado y haya acompañado toda la documentación exigida por la legislación SOAT, situaciones sobre las cuales el ente asegurador cuenta con la facultad legal de presenta objeciones a las facturas presentadas para cobro, tramite este previo a agotar antes de acudir a la vía judicial, y sobre el mismo debe indicarse que en sentencia expedida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva dentro de proceso de radicación 41001400300320210051501 en el que fungía como demandante Clínica de fracturas y ortopedia Ltda. y demandado La Previsora s.a. compañía de seguros indico sobre este trámite lo siguiente:

“Presentada la reclamación, conforme lo prevé el artículo 2.6.1.4.3.10 del mismo compendio normativo, la compañía de seguros autorizada para operar el SOAT estudia su procedencia, verificando la ocurrencia del hecho, la acreditación de la

CARRERA 4 9-01 Apartamento 901
Edificio El Torreón del Centro
Correo electrónico: yezidgarciaarenas258@hotmail.com
TEL: 3107799094
IBAGUE TOLIMA



YEZID GARCIA ARENAS
ABOGADO

calidad de víctima o del beneficiario, según sea el caso, la cuantía de la reclamación, su presentación dentro del término previsto y si esta ha sido o no reconocida y/o pagada con anterioridad.

Si la reclamación reúne los anteriores requisitos, la Aseguradora pagará dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho de acuerdo con el artículo 1077 del Código de Comercio. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al reclamante, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Financiera aumentado en la mitad.

De esa manera, la obligación clara, expresa y exigible a cargo de la compañía de seguros, surge cuando: i) el prestador del servicio de salud presenta en término la reclamación acreditando la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, junto con la totalidad de documentos exigidos por la Ley, especialmente aquellos previstos en el Decreto 780 del 2016 y, ii) la Aseguradora omite realizar su pago dentro del término del mes siguiente, siempre y cuando, no formule objeción, conforme lo prevé el artículo 1053 de Código de Comercio.

Cuestión distinta ocurre, **cuando la Aseguradora objeta la reclamación, pues en este caso, surge un desacuerdo entre la entidad responsable del pago de servicios de salud y el prestador; en otras palabras, hay controversia frente al contenido obligacional, lo que le impide al acreedor acudir al proceso ejecutivo ante la ausencia de certeza y claridad de la obligación, obligándolo, a acudir a las autoridades competentes para dirimirla. Así pues, si opta por acudir a la jurisdicción civil, la vía elegida debe ser el proceso verbal,** pues surge palmario que el proceso ejecutivo deja de ser el indicado, ante la ausencia de título ejecutivo que contenga una obligación clara, expresa y exigible.”

Con lo que es claro que las entidades prestadoras del servicio de salud no pueden realizar un gestión meramente potestativa, de presentar facturación para cobro sin la presentación de la documentación requerida y que con esto se genere una obligación a cargo de la entidad aseguradora perseguida a través de una acción judicial, pues para ello existe un filtro como lo es el debido cumplimiento de requisitos a efectos de determinar la procedencia de pago de forma prejudicial, contrario a ello y en caso de requerirlo la entidad aseguradora también cuenta con la potestad de presentar objeciones al cobro pretendido cuestión que podrá dirimirse a través de las contestación de las objeciones aceptándolas o aportando la documentación faltante, quedando saneado el proceso, o ante el silencio como se

CARRERA 4 9-01 Apartamento 901
Edificio El Torreón del Centro
Correo electrónico: yezidgarciaarenas258@hotmail.com
TEL: 3107799094
IBAGUE TOLIMA



presenta en el caso del asunto donde no se evidencia contestación a las objeciones las mismas se entienden aceptadas tácitamente, razón por la cual no existiría merito para iniciar la acción judicial, así mismo y vista la jurisprudencia reseñada en precedente se establece que en caso de existir controversia frente a la objeción y exista desacuerdo **“lo que le impide al acreedor acudir al proceso ejecutivo ante la ausencia de certeza y claridad de la obligación, obligándolo, a acudir a las autoridades competentes para dirimirla. Así pues, si opta por acudir a la jurisdicción civil, la vía elegida debe ser el proceso verbal,”** por lo que si fuera del caso la acción no correspondería a una acción ejecutiva sino a un proceso verbal, siendo esta una razón adicional para determinar la improcedencia del presente tramite.

- **INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN POR EXISTIR OBJECIONES AL COBRO DE PARTE DE LOS SERVICIOS MATERIA DE ESTE PROCESO**

Tal cual fue expuesto a lo largo de este escrito, la prestación, cobro y pago de los servicios de salud, que afectan a las pólizas SOAT, se debe hacer conforme con los lineamientos legales y técnicos que de manera especialísima ha establecido el legislador y las autoridades que regulan el tema; es por ello que la relación que realizo a continuación, se encuentran los servicios que por no cumplir con los requerimientos normativos y científicos fueron objetados, que frente a la procedencia de la presentación de objeciones El EOSF incorpora las siguientes reglas especiales sobre las reclamaciones del SOAT:

- Procedencia de objeciones: el artículo 195, numeral 6 dice:

“Cuando las compañías aseguradoras encuentren que existen serios motivos de objeción a la reclamación que presenten las entidades clínicas hospitalarias, deberán poner en conocimiento del reclamante tales objeciones, dentro del término previsto para el pago de la indemnización. No obstante, deberá en todo caso la aseguradora pagar como anticipo imputable a la indemnización, una suma equivalente al porcentaje que reglamente el Gobierno Nacional, siempre que la reclamación se haya presentado de conformidad con lo dispuesto en las normas que la regulan”.

En razón de lo anterior se tiene tal y como se logra verificar con la documental aportada con la presente contestación de demanda, en la que se evidencia la presentación objeciones a la entidad ejecutante dentro del término dispuesto por la norma (30 días), para lo cual se deberán atenderse las siguientes precisiones:



YEZID GARCIA ARENAS
ABOGADO

1. Existen guías de envío en las cuales deberá atender la fecha de envío, el No. De guía y en el cuerpo de dicha guía existe un acápite denominado “Dice contener” en el cual se relaciona el No. De oficio que se remite (datos que se relacionan en el cuadro que se plasma en esta exceptiva)
2. Una vez analizado lo anterior deberemos remitirnos al No. De oficio que se envió, el cual contiene las objeciones presentadas por la Previsora S.A, dichos oficios los cuales inician con el indicativo 2020CExxxx y que contienen la lista de las facturas respecto de las cuales se remite glosa u objeción

Determinando de esta manera que todas y cada una de las objeciones presentadas por La Previsora S.A. se dieron dentro del término de ley dispuesto y que se relacionan a continuación:

No. Factura	Saldo reclamación	Estado General	Objeción de acuerdo a causales (SS y NS)	Observación (causal detallada de objeción total o parcial)	Valor objetado total o parcial	Valor Prescrito	PRESENTACIÓN OBJECIONES POR PARTE DE LA PREVISORA S.A.	PRESENTACIÓN OBJECIONES POR PARTE DE LA PREVISORA S.A.
19755	\$ 810.590	Prescrito	Prescripción (NS)			\$ 810.590	7/01/21	230007730556 16/2/2021 2020CE0058944000001 - 230008079828 31/3/2021 2021CE0130661000001



YEZID GARCIA ARENAS
ABOGADO

19756	\$ 4.326.100	Prescrito	Prescripción (NS)			\$ 4.326.100	7/01/21	230007716698 15/2/2021 2021CE0056266000001 - 230008079828 31/3/2021 2021CE0130661000001
19838	\$ 7.300	Prescrito	Prescripción (NS)			\$ 7.300	7/01/21	230007730556 16/2/2021 2020CE0058944000001 - 230008113534 6/4/2021 2021CE013552000001
19841	\$ 1.326.600	Prescrito	Prescripción (NS)			\$ 1.326.600	7/01/21	230007739240 17/2/2021 2021CE000061599000001 - 230008068704 30/3/2021 2021CE0127838000001

CARRERA 4 9-01 Apartamento 901
Edificio El Torreón del Centro
Correo electrónico: yezidgarciaarenas258@hotmail.com
TEL: 3107799094
IBAGUE TOLIMA



YEZID GARCIA ARENAS
ABOGADO

19897	\$ 85.600	Prescrito	Prescripción (NS)		\$ 85.600	7/01/21	230007730556 16/2/2021 2020CE0058944000001 - 230008079828 31/3/2021 2021CE0130661000001
19898	\$ 1.490.400	Prescrito	Prescripción (NS)		\$ 1.490.400	7/01/21	230007730556 16/2/2021 2020CE0058944000001 - 230008079828 31/3/2021 2021CE0130661000001
19899	\$ 492.600	Prescrito	Prescripción (NS)		\$ 492.600	7/01/21	230007730556 16/2/2021 2020CE0058944000001 - 230008079828 31/3/2021 2021CE0130661000001

CARRERA 4 9-01 Apartamento 901
Edificio El Torreón del Centro
Correo electrónico: yezidgarciaarenas258@hotmail.com
TEL: 3107799094
IBAGUE TOLIMA



YEZID GARCIA ARENAS
ABOGADO

19900	\$ 230.300	Prescrito	Prescripción (NS)		\$ 230.300	7/01/21	230007730556 16/2/2021 2020CE0058944000001 - 230008079828 31/3/2021 2021CE0130661000001
110001	\$ 509.219	Prescrito	Prescripción (NS)		\$ 509.219	7/01/21	230007730556 16/2/2021 2020CE0058944000001 - 230008079828 31/3/2021 2021CE0130661000001
110019	\$ 2.485.400	Prescrito	Prescripción (NS)		\$ 2.485.400	7/01/21	230007730556 16/2/2021 2020CE0058944000001 - 230008079828 31/3/2021 2021CE0130661000001

CARRERA 4 9-01 Apartamento 901
Edificio El Torreón del Centro
Correo electrónico: yezidgarciaarenas258@hotmail.com
TEL: 3107799094
IBAGUE TOLIMA



YEZID GARCIA ARENAS
ABOGADO

110023	\$ 1.780.025	Prescrito	Prescripción (NS)			\$ 1.780.025	7/01/21	230007730556 16/2/2021 2020CE0058944000001 - 230008079828 31/3/2021 2021CE0130661000001
110699	\$ 2.098.400	Prescrito	Prescripción (NS)			\$ 2.098.400	7/01/21	230007730556 16/2/2021 2020CE0058944000001 - 230008079828 31/3/2021 2021CE0130661000001
110743	\$ 7.343.700	Prescrito	Prescripción (NS)			\$ 7.343.700	7/01/21	230007784876 23/2/2023 2021CE0070211000001 - 230008113534 6/4/2021 2021CE013552000001

CARRERA 4 9-01 Apartamento 901
Edificio El Torreón del Centro
Correo electrónico: yezidgarciaarenas258@hotmail.com
TEL: 3107799094
IBAGUE TOLIMA



YEZID GARCIA ARENAS
ABOGADO

111062	\$ 545.800	Objeción total o parcial	Tarifa SOAT (NS)	La tarifa no corresponde a lo pactado o definido en el manual tarifario.	\$ 545.800		7/01/21	230007730556 16/2/2021 2020CE0058944000001 - 230008079828 31/3/2021 2021CE0130661000001
111116	\$ 1.450.000	Prescrito	Prescripción (NS)		\$ 1.450.000		7/01/21	230007757614 19/2/2023 2021CE0066093000001 - 230008127856 7/4/2023 2021CE013807000001
111181	\$ 1.623.900	Objeción total o parcial	Tarifa SOAT (NS)	La tarifa no corresponde a lo pactado o definido en el manual tarifario.	\$ 1.623.900		7/01/21	230007730556 16/2/2021 2020CE0058944000001 - 230008079828 31/3/2021 2021CE0130661000001

CARRERA 4 9-01 Apartamento 901
Edificio El Torreón del Centro
Correo electrónico: yezidgarciaarenas258@hotmail.com
TEL: 3107799094
IBAGUE TOLIMA



YEZID GARCIA ARENAS
ABOGADO

111186	\$ 99.600	Objeción total o parcial	Tarifa SOAT (NS)	La tarifa no corresponde a lo pactado o definido en el manual tarifario.	\$ 99.600		7/01/21	230007730556 16/2/2021 2020CE0058944000001 - 230008079828 31/3/2021 2021CE0130661000001
111194	\$ 7.300	Prescrito	Prescripción (NS)		\$ 7.300		7/01/21	230007716698 15/2/2021 2021CE0056266000001 - 230008079828 31/3/2021 2021CE0130661000001
111195	\$ 953.300	Prescrito	Prescripción (NS)		\$ 953.300		7/01/21	230007730556 16/2/2021 2020CE0058944000001 - 230008079828 31/3/2021 2021CE0130661000001

CARRERA 4 9-01 Apartamento 901
Edificio El Torreón del Centro
Correo electrónico: yezidgarciaarenas258@hotmail.com
TEL: 3107799094
IBAGUE TOLIMA



YEZID GARCIA ARENAS
ABOGADO

19817	\$ 163.000	Prescrito	Prescripción (NS)		\$ 163.000	7/01/21	230007716698 15/2/2021 2021CE0056266000001 - 230008079828 31/3/2021 2021CE0130661000001
110003	\$ 7.300	Prescrito	Prescripción (NS)		\$ 7.300	7/01/21	230007716698 15/2/2021 2021CE0056266000001 - 230008079828 31/3/2021 2021CE0130661000001
110007	\$ 656.839	Prescrito	Prescripción (NS)		\$ 656.839	7/01/21	230007784876 23/2/2023 2021CE0070211000001 - 230008127856 7/4/2023 2021CE013807000001

- **QUE LA CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA NO DESVIRTUÓ LAS OBJECIONES PRESENTADAS POR LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS LAS CUALES SE ENTIENDEN ACEPTADAS EN SU TOTALIDAD.**

CARRERA 4 9-01 Apartamento 901
Edificio El Torreón del Centro
Correo electrónico: yezidgarciaarenas258@hotmail.com
TEL: 3107799094
IBAGUE TOLIMA



YEZID GARCIA ARENAS
ABOGADO

Hago consistir esta excepción, en el hecho, que se observa que entre las causales recurrentes de objeción al pago por parte de mi representada, es la ausencia de soporte del procedimiento, insumo o elemento del cual pretende reclamarse su valor, inexistencia de indicación para su cobro o pertinencia del valor cobrado por la patología de ingreso causada por el accidente de tránsito, prescripción entre otras.

Pues bien, en su momento se le requirió a LA CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA que allegara los soportes de los valores a reclamar para proceder al pago si este hubiera lugar, transcurrida el término legal que la sociedad demandante tenía que acreditar su pretensión esta no logró hacerlo por lo que la misma se entendió desistida en los términos del artículo 38 del Decreto 056 de 2015 que señala:

“Artículo 38. Término para resolver y pagar las reclamaciones. Las reclamaciones presentadas con cargo a la Subcuenta ECAT del Fosyga a que refiere el presente decreto, se auditarán integralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al cierre de cada periodo de radicación, los cuales serán establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Si hubo lugar a la imposición de glosas como consecuencia de la auditoría integral a la reclamación, el Ministerio de Salud y Protección Social comunicará la totalidad de ellas al reclamante, quien deberá subsanarlas u objetarlas, dentro de los dos (2) meses siguientes a la comunicación de su imposición. **Si transcurrido dicho término no se recibe información por parte del reclamante, se entenderá que aceptó la glosa impuesta.**

El Ministerio de Salud y Protección Social o quien este designe, pagará las reclamaciones que no hubiesen sido glosadas, dentro del mes siguiente a la fecha del cierre efectivo y certificación del proceso de auditoría integral, so pena del pago de intereses moratoria en los términos del artículo 1080 del Código de Comercio.

Las reclamaciones presentadas ante las entidades aseguradoras autorizadas para operar el SOAT se pagarán dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077 del Código de Comercio. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al reclamante, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratoria igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Financiera aumentado en la mitad”.

CARRERA 4 9-01 Apartamento 901
Edificio El Torreón del Centro
Correo electrónico: yezidgarciaarenas258@hotmail.com
TÉL: 3107799094
IBAGUE TOLIMA



YEZID GARCIA ARENAS
ABOGADO

Por lo anterior, se encuentra suficientemente fundamentado que a partir de las pruebas documentales que obran en el proceso, y en especial las documentales allegadas con la demanda en las cuales se deberá verificar:

1. La fecha de presentación de objeción por parte de la Previsora S.A. (la cual se referencia en la excepción anterior) y a partir de tal fecha inicia el conteo de los términos con que cuenta la entidad ejecutante para dar contestación a tales objeciones.
2. Ubicando que con la demanda se allega por cada factura el oficio con el cual se contestan estas objeciones y en su parte inferior se ubica el sello de recibido por parte de la entidad que represento, los cuales verificado exceden el termino de dos meses desde la presentación de la objeción.

En razón de lo anterior se tiene que LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS cumplió con su obligación dentro del término de (30 días) de presentar las objeciones a las reclamaciones presentadas dentro de todas y cada una de las facturas presentadas para cobro dentro del presente proceso, y correspondía a la entidad ejecutante proceder si no estaba de acuerdo con estas a replicar las mismas o aportar la documentación faltante si hubiere lugar, situación que no aconteció (o se dio fuera de termino), y en virtud de ello se tiene que las objeciones presentadas por la entidad aseguradora se entienden ACEPTADAS en su totalidad.

- **IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO DE INTERESES DE MORA**

En razón a la basta defensa y recopilando las excepciones planteadas en precedencia se tiene que no existe merito alguno para continuar con el presente tramite ejecutivo y ejecutar a mi representada a cancelar las pretensiones de este proceso, atendiendo diversas situaciones como lo son: la no constitución del título ejecutivo complejo y la controversia suscitada en razón a la presentación de objeciones, por lo que no habría procedencia para continuar y por ende no sería del caso el estudio de las condenas solicitadas por concepto de intereses de mora

Por lo que pese a lo anterior se procede a realizar el análisis de dicha pretensiones y se tiene que el artículo 1080 del Código de Comercio determina una obligación del asegurador de pagar intereses moratorios, cuando transcurrido el termino establecido en ese articulado el cual corresponde a un mes de la fecha en la que el asegurado o beneficiario acrediten los requisitos del artículo 1077 del Código de Comercio, es decir siniestro y cuantía, solo si el beneficiario, acredita siniestro y cuantía, surge la obligación del asegurador de reconocer intereses moratorios.

CARRERA 4 9-01 Apartamento 901
Edificio El Torreón del Centro
Correo electrónico: yezidgarciaarenas258@hotmail.com
TEL: 3107799094
IBAGUE TOLIMA



YEZID GARCIA ARENAS
ABOGADO

Por lo que como se ha indicado en el párrafo inicial dichas situaciones no se han configurado dentro del presente proceso, pues se tiene suficientemente documentado que mi presentada de forma oportuna presente objeciones a las facturas presentadas para cobro, las cuales no fueron desvirtuadas y en razón de ello se entiende como aceptadas sin que exista merito alguno para generar un obligación, pues no se a acreditado el siniestro o la cuantía y en consecuencia no exista obligación a cargo del asegurador y menos aún el deber de pagar intereses moratorios respecto de una obligación que no existe. En el hipotético evento en el que al dictarse sentencia se considere que existe alguna obligación a cargo del asegurador y se ordene su pago, deberá tenerse en cuenta que la tasa de interés moratorio que debe aplicarse es la establecida en el artículo 1080 del Código de Comercio.

- **PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGUROS**

Teniendo en cuenta las facturas aportadas por la parte actora tenemos:

No. Factura	Saldo reclamación	Fecha Recepción (dd/mm/aaaa)	Estado General	Valor Prescrito
19755	\$ 810.590	2/12/20	Prescrito	\$ 810.590
19756	\$ 4.326.100	2/12/20	Prescrito	\$ 4.326.100
19838	\$ 7.300	2/12/20	Prescrito	\$ 7.300
19841	\$ 1.326.600	2/12/20	Prescrito	\$ 1.326.600
19897	\$ 85.600	2/12/20	Prescrito	\$ 85.600
19898	\$ 1.490.400	2/12/20	Prescrito	\$ 1.490.400
19899	\$ 492.600	2/12/20	Prescrito	\$ 492.600
19900	\$ 230.300	2/12/20	Prescrito	\$ 230.300
110001	\$ 509.219	2/12/20	Prescrito	\$ 509.219
110019	\$ 2.485.400	2/12/20	Prescrito	\$ 2.485.400
110023	\$ 1.780.025	2/12/20	Prescrito	\$ 1.780.025
110699	\$ 2.098.400	2/12/20	Prescrito	\$ 2.098.400
110743	\$ 7.343.700	2/12/20	Prescrito	\$ 7.343.700
111062	\$ 545.800	2/12/20	Objeción total o parcial	
111116	\$ 1.450.000	2/12/20	Prescrito	\$ 1.450.000
111181	\$ 1.623.900	2/12/20	Objeción total o parcial	

CARRERA 4 9-01 Apartamento 901
Edificio El Torreón del Centro
Correo electrónico: yezidgarciaarenas258@hotmail.com
TÉL: 3107799094
IBAGUE TOLIMA



111186	\$ 99.600	2/12/20	Objeción total o parcial	
111194	\$ 7.300	2/12/20	Prescrito	\$ 7.300
111195	\$ 953.300	2/12/20	Prescrito	\$ 953.300
19817	\$ 163.000	4/12/20	Prescrito	\$ 163.000
110003	\$ 7.300	4/12/20	Prescrito	\$ 7.300
110007	\$ 656.839	4/12/20	Prescrito	\$ 656.839

De acuerdo a lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta que las atenciones médicas prestadas por la entidad demandante fueron atendidas el mismo día del siniestro o accidente de tránsito (tal y como consta en cada una de las facturas aportadas como pruebas) e incluso tomando la fecha de radicación de la factura, y como consecuencia de los mismos, debemos manifestar sin lugar a dudas que es desde ese momento que empieza a contar el termino para iniciar las acciones correspondientes para el cobro de dicha obligación, teniendo en cuenta que el siniestro (accidente) es el hecho que da inicio a la acción contra la compañía de seguros e incluso contabilizando dicho termino desde la fecha de radicación de las facturas ante la entidad que represento las mismas fueron afectadas por el fenómeno prescriptivo.

Teniendo en cuenta que la demanda se interpuso el día 20 de febrero de 2023 correspondiéndole a este despacho, las anteriores se encuentra prescrita de acuerdo al artículo y 1081 del Código de Comercio

Frente a esto debemos manifestar que la acción que se ejercita en el presente proceso tiene fundamento en la solicitud de pago por concepto de asistencia médica a víctimas de accidentes de tránsito con cargo a una póliza SOAT, que es un verdadero contrato de seguro, el cual se rige por las disposiciones contenidas en el Código de Comercio, y las atenciones o servicios brindados por la hoy demandante tuvieron lugar hace más de dos años, las reclamaciones que hoy se demandan por la vía ejecutiva desbordaron el plazo previsto en el artículo 1081 del Código de Comercio, por lo tanto debe declararse que la acción ejercitada ha prescrito por la vía ordinaria.

El artículo 1081 del Código de Comercio dispone:

“La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.



La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido conocer el hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.”
(Subrayado fuera del texto original).

Adicional a lo anterior resulta acertado traer a colación el artículo 11 del Decreto 056 de 2015, que nos determina el término con el que cuenta las entidades Prestadoras de servicios de Salud para presentar reclamaciones ante la compañía aseguradora, en su literal b que al tenor indica:

Artículo 11. Término para presentar las reclamaciones. Los Prestadores de Servicios de Salud deberán presentar las reclamaciones por servicios de salud, en el siguiente término:

- a) Ante el Ministerio de Salud y Protección Social, o quien este designe, dentro del año siguiente a la fecha en la que se prestó el servicio o a la del egreso de la víctima de la Institución Prestadora de Servicios de Salud, con ocasión de la atención médica que se le haya prestado;
- b) Ante la compañía aseguradora que corresponda, en los términos del artículo 1081 del Código de Comercio.

Pues de conformidad con el Decreto 056 de 2015, en su artículo 41 numeral 1.1, nos establece sin lugar a dubitación alguno el termino de presentación de reclamación económica en tratándose de servicios de salud prestados con ocasión

Artículo 41. Condiciones del SOAT. Adicional a las condiciones de cobertura y a lo previsto en el presente decreto, son condiciones generales aplicables a la póliza del SOAT, las siguientes:

1. **Pago de reclamaciones.** Para tal efecto, las instituciones prestadoras de servicios de salud o las personas beneficiarias, según sea el caso, deberán presentar las reclamaciones económicas a que tengan derecho con cargo a la póliza del SOAT, ante la respectiva



YEZID GARCIA ARENAS
ABOGADO

compañía de seguros, dentro del término de prescripción establecido en el artículo del Código de Comercio, contado a partir de:

1.1. La fecha en que la víctima fue atendida o aquella en que egresó de la institución prestadora de servicios de salud con ocasión de la atención médica que se le haya prestado, tratándose de reclamaciones por gastos de servicios de salud.

(Subrayado fuera del texto original).

Para el caso que nos ocupa resulta más que oportuno tomar el termino prescriptivo que establece el referido artículo 1081 del Código de Comercio pues por el simple transcurso del tiempo a partir de la presentación de solicitud de pago con afectación a la cobertura SOAT¹, han transcurrido más de los dos años previstos en la norma, por ende ruego al Despacho declarar probada la presente excepción.

No puede premiarse al hoy demandante dejando perecer las acciones que la ley le otorga para hacer efectiva la prestación asegurada contenida en la póliza SOAT, pues basta tan solo con verificar la fecha de ingreso y egreso del paciente versus la fecha de presentación de la factura y de la demanda, con ello se demuestra que desde el momento de la atención médica y la presentación de la demanda ejecutiva han transcurrido más de dos años.

El artículo 41 del decreto 056 de 2015, el cual se encuentra vigente al día de hoy, donde señala lo siguiente:

Título VI

Art. 41. CONDICIONES GENERALES DEL SOAT Artículo 41. Condiciones del SOAT. Adicional a las condiciones de cobertura y a lo previsto en el presente decreto, son condiciones generales aplicables a la del SOAT, las siguientes:

1. Pago de reclamaciones. Para las instituciones prestadoras servicios o las personas beneficiarias, sea el caso, las reclamaciones económicas a que tengan derecho con cargo a la póliza del SOAT, ante la respectiva compañía de seguros, dentro término prescripción establecido en el artículo 1081 del Código de Comercio, contado a partir de:



YEZID GARCIA ARENAS
ABOGADO

1.1. La en que la víctima fue atendida o aquella en egresó de la institución prestadora de servicios de salud con ocasión la atención médica que se le haya tratándose de reclamaciones por gastos de servicio de salud.

.....
El pago por parte de dichas compañías, dentro del término establecido en el artículo 1080 del Código Comercio o la norma lo modifique, adicione o sustituya. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará a la institución prestadora de servicio de o beneficiario según sea el caso, la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Financiera de Colombia, aumentado en la mitad.

Para el caso en concreto, conforme lo indican las facturas anteriormente enunciadas, los siniestros ocurridos de los cuales se generaron unos gastos médicos por la atención prestada por la demandante con base a la póliza SOAT, son anteriores a la fecha 20 de febrero de 2021, teniendo en cuenta que la beneficiaria de la prestación asegurada disponían de dos años para iniciar las acciones judiciales tendientes a obtener su pago; sin embargo, la demanda en contra de La Previsora S.A fue presentada más allá del término bienal de que trata el inciso segundo del artículo 1081 del C. de Co., pues tan solo se radicó en la oficina judicial de reparto el día 20 de febrero de 2023, teniéndose que radicar la misma por tarde, a efectos de interrumpir la prescripción, en el término de dos años contados a partir de la fecha de radicación de la factura, por lo tanto toda factura con fecha de atención médica (fecha de siniestro) o fecha de radicación anterior al fecha 20 de febrero de 2021 se encuentra bajo esta figura jurídica.

- **CUALQUIER OTRO TIPO DE EXCEPCIÓN DE FONDO QUE LLEGARE A PROBARSE Y QUE TENGA COMO FUNDAMENTO LA LEY, SIN QUE CONSTITUYA RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALGUNA A CARGO DE MÍ PROCURADA.**

PRUEBAS

Para que se declaren probadas las excepciones propuestas en este escrito, solicito que en la oportunidad procesal correspondiente se decreten, tengan en cuenta y practiquen como pruebas las siguientes:

- **DOCUMENTALES**

CARRERA 4 9-01 Apartamento 901
Edificio El Torreón del Centro
Correo electrónico: yezidgarciaarenas258@hotmail.com
TÉL: 3107799094
IBAGUE TOLIMA



YEZID GARCIA ARENAS
ABOGADO

En un (01) archivo electrónico, antecedentes del caso del asunto, tales como: objeciones presentadas, guías de envío, órdenes de pago, investigaciones de siniestro, entre otros.

ANEXOS

- Lo enunciado en el acápite de las pruebas

NOTIFICACIONES

- La parte demandante y su apoderado, reciben notificaciones en las direcciones indicadas en la demanda.
- El Representante Legal de la Llamada en Garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS recibirá notificaciones en la calle 57 No. 9-07 de la ciudad de Bogotá D.C. Notificación electrónica: notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
- El suscrito apoderado recibe notificaciones en la secretaria del Despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la Carrera 4 No. 9-01 oficina 901 edificio Torreón del Centro de la ciudad de Ibagué. Dirección para efectos de notificación electrónica al correo yezidgarciaarenas258@hotmail.com

Sírvase Señor Juez tener en cuenta esta contestación de demanda y darle el trámite que corresponda para que en providencia definitiva, se desestimen las pretensiones de la demanda

Del señor Juez,

YEZID GARCÍA ARENAS
C.C. No. 93.394.569 de Ibagué
T.P. No. 132.890 del C. S. de la J.

CARRERA 4 9-01 Apartamento 901
Edificio El Torreón del Centro
Correo electrónico: yezidgarciaarenas258@hotmail.com
TEL: 3107799094
IBAGUE TOLIMA



YEZID GARCIA ARENAS
ABOGADO

CARRERA 4 9-01 Apartamento 901
Edificio El Torreón del Centro
Correo electrónico: yezidgarciaarenas258@hotmail.com
TÉL: 3107799094
IBAGUE TOLIMA

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1854353796272242

Generado el 06 de marzo de 2023 a las 16:41:26

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

NIT: 860002400-2

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, sometida al régimen de las empresas comerciales e industriales del Estado, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Decreto 1133 del 29 de junio de 1999). Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 2146 del 06 de agosto de 1954 de la Notaría 6 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, , sometida al régimen de las empresas comerciales e industriales del Estado, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Decreto 1133 del 29 de junio de 1999).

Escritura Pública No 0144 del 01 de febrero de 1999 de la Notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Adicionada por Escritura Pública 373 del 2 de marzo de 1999, de la Notaría 10ª de Santafé de Bogotá D.C., se protocolizó el acuerdo de fusión, mediante el cual LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS absorbe a SEGUROS TEQUENDAMA S.A., quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 0431 del 05 de marzo de 2004 de la Notaría 22 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA).

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 514 del 26 de agosto de 1954

REPRESENTACIÓN LEGAL: La Sociedad tendrá un Presidente agente directo del Presidente de la República, de su libre nombramiento y remoción y representante legal de la sociedad. - **FUNCIONES Y ATRIBUCIONES.** Son funciones y atribuciones del Presidente de la Compañía a) Formular la política general de la compañía, el modelo integrado de planeación y gestión y los planes y programas, de conformidad con la ley y bajo las directrices de la Junta Directiva b) Orientar y dirigir los planes y programas que debe desarrollar la compañía según su objeto, las directrices de la Asamblea de Accionistas y de la Junta Directiva y las políticas de Gobierno Nacional c) Impartir directrices para la ejecución de las actividades comerciales de la compañía d) Ejercer la representación legal de la compañía e) Constituir mandatarios que representen a la compañía en los asuntos judiciales y extrajudiciales f) Presentar los estados financieros a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva en los plazos y términos señalados en la ley y los Estatutos g) Convocar a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva a sesiones ordinarias y extraordinarias, de acuerdo con lo señalado en los Estatutos y en las demás normas que regulen la materia h) Proponer a la Junta Directiva los proyectos de organización interna, escalas salariales y planta de personal de los trabajadores oficiales i) Distribuir los cargos de la compañía en las diferentes dependencias y ubicar el personal teniendo en cuenta la estructura, los planes, los programas y las necesidades del servicio de la compañía, mediante acto administrativo, de acuerdo con el número de empleos autorizados por el Gobierno Nacional y en todo caso atendiendo los límites de planta allí establecidos j) Someter a aprobación de la Junta, Directiva el proyecto de



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1854353796272242

Generado el 06 de marzo de 2023 a las 16:41:26

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

presupuesto de ingresos y gastos de la compañía de acuerdo con lo señalado en la ley y en los Estatutos de la compañía k) Ordenar los gastos con cargo al presupuesto de la compañía, de acuerdo con las normas sobre la materia l) Celebrar los contratos que requiera la compañía para su normal funcionamiento de conformidad con las disposiciones legales vigentes m) Ejercer el control administrativo sobre la ejecución del presupuesto de la compañía n) Conocer y fallar en segunda instancia los procesos disciplinarios que se adelanten contra los trabajadores y ex trabajadores de la compañía ñ) Adoptar el Reglamento Interno de Trabajo, los manuales de políticas, procesos y procedimientos y los necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la compañía o) Dirigir la implementación del Sistema de Gestión Integral, garantizar el ejercicio de control interno y supervisar su efectividad y la observancia de sus recomendaciones p) Delegar previa autorización de la Junta Directiva alguna o algunas de sus atribuciones y funciones delegables en los Vicepresidentes, Secretaria General, Gerentes de Casa Matriz y de Sucursales y/o en otros cargos de manejo y confianza q) Crear los grupos internos de trabajo que se requieran, según las necesidades de la compañía y determinar sus funciones para optimizar el funcionamiento de la Entidad r) Las demás funciones que le señale la ley, los Estatutos, la Asamblea General de Accionistas, la Junta Directiva, y las demás disposiciones que le sean aplicables s) Crear las dependencias, agencias y sucursales que considere necesarias, previa autorización de la Junta Directiva, de acuerdo con el número de empleos autorizados por el Gobierno Nacional y en todo caso atendiendo los límites de planta allí establecidos. VICEPRESIDENTES Y SECRETARIO GENERAL. La Junta Directiva nombrará los vicepresidentes que se estimen necesarios a iniciativa de la Presidencia de la sociedad. Los Vicepresidentes y el Secretario General tendrán en el ejercicio de sus funciones asignadas, delegadas y otorgadas en encargo, la representación legal de la compañía, dependiendo en todo caso directamente del Presidente de la misma. Ejercerán las atribuciones y cumplirán con los deberes que le señale el Presidente y desempeñarán las funciones que en ellos delegare éste, de acuerdo con lo previsto en estos estatutos. La sociedad tendrá un Secretario General designado por la Junta Directiva a cuyo cargo estará la función de actuar como secretario de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva de la compañía, en tal carácter deberá atender todo lo relacionado con estas materias y ejercer las demás funciones que le delegue o encargue el Presidente de la Sociedad de quien dependerá directamente. - El Secretario General tendrá la representación legal de la compañía. ARTÍCULO 59. DE LAS REPRESENTACIONES LEGALES, JUDICIALES Y/O EXTRAJUDICIALES: La sociedad tendrá los gerentes de sucursal que estime conveniente su Presidente, quienes al igual que sus suplentes tendrán la representación legal de la compañía previa aprobación de la Junta Directiva; para presentar propuestas en procesos de contratación públicos y privados, celebrar y ejecutar los actos y contratos que se deriven de éstos, participar en procesos de contratación directa, concursos e invitaciones, en el ámbito de su competencia. Ejercerán así mismo la representación legal de la compañía en materia administrativa, financiera, jurídica, de seguros y comercial, de conformidad con las facultades que le sean delegadas y/u otorgadas en encargo. Los subgerentes de sucursal serán suplentes de sus correspondientes gerentes. En aquellas sucursales en las cuales no existe el cargo de subgerente de sucursal, será designado otro funcionario como suplente del gerente. De igual manera y de conformidad con lo indicado en el Decreto 1808 de 2017, Decreto 580 de 2019, Decreto 1996 de 2017 o aquella norma que los modifique, adicione o sustituya y la Resolución No. 043 - de 2019 expedida por La Previsora S.A. o aquella norma que lo modifique, adicione o sustituya, los siguientes cargos tendrán la representación legal, judicial y/o extrajudicial, así: VICEPRESIDENTE JURÍDICO; GERENTE DE LITIGIOS; JEFES DE OFICINAS DE INDEMNIZACIONES (ZONAS CENTRO, NORTE Y OCCIDENTE): Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la compañía, en los litigios y demás acciones judiciales o administrativas en que sea parte la compañía. GERENTE DE TALENTO HUMANO; SUBGERENTE DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL: Ejercer como representante legal de la compañía, en asuntos laborales y administrativos cuando se requiera; GERENTE DE INDEMNIZACIONES GENERALES Y PATRIMONIALES; GERENTE DE INDEMNIZACIONES AUTOMÓVILES; GERENTE DE INDEMNIZACIONES SOAT, VIDA Y ACCIDENTES PERSONALES: Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial, en los litigios y demás acciones judiciales o administrativas en que sea parte la compañía. Así mismo, representar a la compañía en las diligencias judiciales y extrajudiciales originadas por siniestros, con la facultad de conciliar y transar en los términos autorizados por el Comité de Defensa Judicial y Conciliación. SUBGERENTE DE RECOBROS Y SALVAMENTOS: Representar a la compañía en procesos de recobro judicial y extrajudicial; SUBGERENTE DE PROCESOS JUDICIALES, SUBGERENTE DE PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y ADMINISTRATIVOS: Representar a la sociedad ante todas las autoridades de los órdenes judicial y administrativo y para los efectos a que hubiere lugar; GERENTE JURÍDICO: Ejercer por delegación la representación judicial y extrajudicial de la compañía .(Escritura Pública No. 2611 del 21 de



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1854353796272242

Generado el 06 de marzo de 2023 a las 16:41:26

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

mayo de 2021, Notaría 72 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Álvaro Hernán Vélez Millán Fecha de inicio del cargo: 15/07/2020	CC - 6357600	Presidente
Benjamín Galán Otálora Fecha de inicio del cargo: 25/10/2018	CC - 80425713	Vicepresidente Financiero
Paola María Mercado Cabrales Fecha de inicio del cargo: 02/06/2022	CC - 50911467	Vicepresidente Comercial
Leydy Viviana Mojica Peña Fecha de inicio del cargo: 28/07/2022	CC - 63511668	Secretaria General
María Elvira Mac-douall Lombana Fecha de inicio del cargo: 30/05/2019	CC - 39688259	Vicepresidente Técnico (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2023019411-000 del día 23 de febrero de 2023 que con documento del 12 de diciembre de 2022 renunció al cargo de Vicepresidente Técnico y fue aceptada por la Junta Directiva Acta No. 1175 del 26 de enero de 2023. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Gelman Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 19/08/2021	CC - 80373854	Vicepresidente Jurídico
José Bernardo Alemán Cabana Fecha de inicio del cargo: 12/10/2018	CC - 79672347	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Jefe de Oficina de Indemnizaciones Zona Centro
Adriana Orjuela Martínez Fecha de inicio del cargo: 12/04/2018	CC - 51981720	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Subgerente de Recobros y Salvamentos
Paola Andrea Gómez Mesa Fecha de inicio del cargo: 12/04/2018	CC - 52266729	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Gerente de Indemnizaciones Automóviles
Soranye Duque Valdés Fecha de inicio del cargo: 11/04/2022	CC - 31448412	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Jefe de Oficina de Indemnizaciones Zona Occidente



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1854353796272242

Generado el 06 de marzo de 2023 a las 16:41:26

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Miguel Escobar Botero Fecha de inicio del cargo: 19/02/2021	CC - 1152195263	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad Jefe de Oficina de Indemnizaciones Zona Norte
Andrés Lozano Karanauskas Fecha de inicio del cargo: 15/04/2021	CC - 79955214	Vicepresidente de Desarrollo Corporativo (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2023009289-000 del día 31 de enero de 2023 que con documento del 22 de diciembre de 2022 renunció al cargo de Vicepresidente de Desarrollo Corporativo y fue aceptada por la Junta Directiva Acta No. 1174 del 22 de diciembre de 2022. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Gina Patricia Cortes Paez Fecha de inicio del cargo: 11/12/2018	CC - 33703256	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Gerente de Procesos Judiciales (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2022197700-000-000 del día 23 de diciembre de 2022, que con documento del 11 de noviembre de 2022 renunció al cargo de Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Gerente de Procesos Judiciales y fue aceptada por la Junta Directiva Acta No. 1172 del 24 de Noviembre de 2022. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Scarlett Jordana Baena Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 10/11/2021	CC - 1020744966	Representación Legal Judicial y Extrajudicial como Gerente Jurídica
Olga Lucía Murgueitio Bustos Fecha de inicio del cargo: 14/01/2020	CC - 52095575	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Gerente de Indemnizaciones Generales y Patrimoniales



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1854353796272242

Generado el 06 de marzo de 2023 a las 16:41:26

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Luz Mery Naranjo Cárdenas Fecha de inicio del cargo: 20/09/2018	CC - 39544204	Representante Legal en Asuntos Laborales y Administrativos en Calidad de Subgerente de Administración de Personal (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2022182862-000 del día 10 de noviembre de 2022, la entidad informa que, con Acta 1167 del 29 de septiembre de 2022, fue removido del cargo de Representante Legal en Asuntos Laborales y Administrativos en Calidad de Subgerente de Administración de Personal. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional)
Daniel Alejandro Palacios Ballen Fecha de inicio del cargo: 28/04/2022	CC - 1015441384	Representante Legal Judicial y Administrativo como Subgerente de Procesos de Responsabilidad Fiscal y Procesos Administrativos
Verónica Tatiana Urrutia Aguirre Fecha de inicio del cargo: 07/01/2021	CC - 52333363	Representante Legal en Asuntos Laborales y Administrativos en calidad de Gerente de Talento Humano
Joan Sebastián Hernández Ordoñez Fecha de inicio del cargo: 14/02/2019	CC - 1014214701	Representante Legal Judicial y Administrativo en Calidad de Subgerente de Litigios (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2022197699-000-000 del día 23 de diciembre de 2022, que con documento del 23 de noviembre de 2022 renunció al cargo de ViceRepresentante Legal Judicial y Administrativo en Calidad de Subgerente de Litigios y fue aceptada por la Junta Directiva Acta No. 1172 del 24 de noviembre de 2022. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1854353796272242

Generado el 06 de marzo de 2023 a las 16:41:26

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Gelman Rodriguez Fecha de inicio del cargo: 10/11/2022	CC - 80373854	Vicepresidente de Indemnizaciones Encargado
Hugo Ramón Vásquez Niño Fecha de inicio del cargo: 11/01/2023	CC - 79135223	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en calidad de Gerente de Indemnizaciones SOAT, Vida y Accidentes Personales

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Agrícola, (con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 se incorpora este ramo, en el ramo de Seguro Agropecuario. Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales), automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, seguro obligatorio de accidentes de tránsito, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios, accidentes personales, colectivo de vida, pensiones, salud, y vida grupo.

Resolución S.B. No 665 del 01 de julio de 1997 desempleo

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 El ramo de riesgos de minas y petróleos, se denominará en adelante ramo de minas y petróleos.

Resolución S.F.C. No 1457 del 30 de agosto de 2011 Se revoca la autorización concedida a La Previsora S.A. compañía de Seguros para operar los ramos de Seguro Colectivo de Vida y Salud

Resolución S.F.C. No 1003 del 10 de agosto de 2018 Se revoca la autorización concedida a La Previsora S.A. Compañía de Seguros para operar el ramo de Seguros de Pensiones, hoy denominado Seguros de Pensiones Voluntarias

Oficio No 2022037686-015 del 28 de marzo de 2022 autoriza el ramo de Seguro Decenal

**JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."





Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP
DEMANDADOS: ELIZABETH RODRIGUEZ CALDERON y JOSÉ FABIÁN PASTRANA MORA
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2023-00158-00

COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP, identificado con NIT No. 901.412.514-0, incoa demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, en contra de **ELIZABETH RODRIGUEZ CALDERON y JOSÉ FABIÁN PASTRANA MORA**, con el fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido, aportando como sustento de su pretensión un título valor que desprende una obligación clara y expresa, para ser cancelada en esta ciudad.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendarado **02 de marzo de 2023**, ordenándose cancelar a la parte actora, la suma pretendida junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación; igualmente se decretaron las medidas previas solicitadas, cumpliéndose para tal fin los requisitos del artículo 599 del Estatuto General del Proceso.

La parte demandada se notificó **personal**, conforme a los preceptos de la Ley 2213 de 2022, dejando vencer en silencio el término para contestar o excepciona, conforme a la constancia secretarial que antecede.

Así las cosas, al tenor de lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso, se ha de proferir Auto de seguir adelantar la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra de **JOSE FABIAN PASTRANA MORA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.075.225.882, **ELIZABETH RODRIGUEZ CALDERON**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.910.770, por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago, **DECRETÁNDOSE** el remate de los bienes embargados con la solicitud de medidas previas y los que posteriormente se lleguen embargar, previo avalúo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de **\$199.500,00 M/cte**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **12 de mayo de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **017** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S. A.
DEMANDADO: JULIANA PALOMINO RODRIGUEZ
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2023-00174-00

BANCO PICHINCHA S. A., identificado con la NIT No. 890.200.756-7, actuando a través de apoderada judicial, incoa demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, en contra de la señora **JULIANA PALOMINO RODRIGUEZ**, con el fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido, aportando como sustento de su pretensión un título valor que desprende una obligación clara y expresa, para ser cancelada en esta ciudad.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendado **09 de marzo de 2023**, ordenándose cancelar a la parte actora, la suma pretendida junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación; igualmente se decretaron las medidas previas solicitadas, cumpliéndose para tal fin los requisitos del artículo 599 del Estatuto General del Proceso.

La demandada se notificó **personal**, conforme a los preceptos de la Ley 2213 de 2022, quien dejó vencer en silencio el término para contestar o excepcionar.

Así las cosas, al tenor de lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso, se ha de proferir Auto de seguir adelantar la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra de **JULIANA PALOMINO RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.278.296 por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago, **DECRETÁNDOSE** el remate de los bienes embargados con la solicitud de medidas previas y los que posteriormente se lleguen embargar, previo avalúo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de **\$2.134.000,00 M/cte**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **12 de mayo de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **017** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. BIC
DEMANDADO: JUAN DARIO MAYORGA LAGOS
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2023-00181-00

Al despacho se encuentra solicitud de la apoderada del BANCO FINANDINA S.A. BIC en donde solicita la terminación del proceso por pago parcial.

Al respecto se debe indicar que no es procedente la terminación parcial pues solo se libró mandamiento por un pagaré como se indicó en el escrito de demanda, por lo que lo procedente sería decretar la terminación por pago total.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso por pago parcial de la obligación por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Notifíquese y Cúmplase,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez/ M.E.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **12 de mayo de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **017** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADOS: LACIDES ALBERTO CAMPO TORO
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00185-00

La parte demandante **BANCO FINANDINA S.A.**, identificada con NIT 860.051.894-5, actuando a través de apoderado judicial, incoa demanda **Ejecutiva de Singular de Mínima Cuantía**, en contra de **LACIDES ALBERTO CAMPO TORO con identificación C.C No. 77.090.587**, con el fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido, aportando como sustento de su pretensión (*pagaré*) que desprende una obligación clara y expresa, para ser cancelada en esta ciudad.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendarado **nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**, ordenándose cancelar a la parte actora, la suma pretendida junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

Luego, avizora este Juzgador que a la parte demandada se le notificó conforme los preceptos de la ley 2213 del 2022 y este dejó vencer en silencio el término para contestar y/o excepcionar.

Así las cosas, al tenor de lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso, se ha de proferir Auto de seguir adelantar la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (antes Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra de **LACIDES ALBERTO CAMPO TORO con identificación C.C No. 77.090.587**; por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Cód. General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en Agencias de derecho a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de **\$1.100.000 M/cte.**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Cód. General del Proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **12 de mayo de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **017**, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA
DEMANDADOS: OLGA MARIA HUEJE ALARCON, SANDRA YULIETH CADENA MORALES y HERNAN CUERO ARROYO
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2023-00200-00

ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA, identificado con la C.C. No. 7.098.056, incoa demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, en contra de **OLGA MARIA HUEJE ALARCON, SANDRA YULIETH CADENA MORALES y HERNAN CUERO ARROYO**, con el fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido, aportando como sustento de su pretensión un título valor que desprende una obligación clara y expresa, para ser cancelada en esta ciudad.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendado **30 de marzo de 2023**, ordenándose cancelar a la parte actora, la suma pretendida junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación; igualmente se decretaron las medidas previas solicitadas, cumpliéndose para tal fin los requisitos del artículo 599 del Estatuto General del Proceso.

La parte demandada se notificó **personal**, conforme a los preceptos de la Ley 2213 de 2022, dejando vencer en silencio el término para contestar o excepcionar.

Así las cosas, al tenor de lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso, se ha de proferir Auto de seguir adelantar la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra de **HERNAN CUERO ARROYO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.897.808, **OLGA MARIA HUEJE ALARCON**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.166.061 y **SANDRA YULIETH CADENA MORALES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.112.222.761, por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago, **DECRETÁNDOSE** el remate de los bienes embargados con la solicitud de medidas previas y los que posteriormente se lleguen embargar, previo avalúo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de **\$728.000,00 M/cte**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **12 de mayo de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **017** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE
DEMANDADO: ANGEL DAVID LONDOÑO GUZMAN
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00210-00

Procede el despacho de oficio, de conformidad con lo establecido por el artículo 286 del Código General del Proceso, a corregir la providencia calendada veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se libró auto de mandamiento ejecutivo, como quiera que, por error involuntario, en los numerales TERCERO y CUARTO no se indicó el nombre del aquí demandado, sino el nombre del demandante. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR los numerales TERCERO Y CUARTO la providencia calendada veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se libró auto de mandamiento ejecutivo, los cuales quedarán así:

*"TERCERO: ORDENAR al señor **ANGEL DAVID LONDOÑO GUZMAN**, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C.G.P.*

***CUARTO: NOTIFÍQUESELE** el presente auto al señor **ANGEL DAVID LONDOÑO GUZMAN**, en la forma prevista en el Artículo 290 y S.s. del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos".*

SEGUNDO: La presente providencia forma parte integral de la indicada en el numeral anterior.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **12 de mayo de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **017** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, once (11) de mayo de dos mil vientes (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FINANZ SAS
DEMANDADO: LUIS FARID GUEVARA JIMENEZ
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2023-00230-00

Al despacho se encuentra escrito de la parte demandante en la cual presenta subsanación de la demanda inadmitida por este despacho mediante providencia del 30 de marzo de 2023, notificada por estado el 31 de marzo de 2023, en la cual indican:

“Se adjunta poder otorgado por DIEGO MAURICIO CORREA CORREA al doctor CARLOS HUMBERTO FORERO MARROQUIN; pero este no se envía desde la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad como lo indica la ley 2213 de 2022, que en su artículo 5:

“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

De igual manera tampoco se allega el poder con lo indicado en el artículo 74 del Código General del Proceso que indica que El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente.”

Al respecto en la subsanación de la demanda presentan poder enviado desde la dirección de correo electrónico gerencia@finanzasas.com pero revisado el certificado de existencia y representación se observa que la dirección de notificaciones judiciales es contabilidad@finanzasas.com

Es claro para este despacho que la accionante no subsana la demanda en debida forma pues existe una inobservancia de la causal de inadmisión de la demanda, ya que fue específico este en indicar que la causal de inadmisión era precisamente que se enviara el poder de la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad como lo indica la ley 2213 de 2022.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por lo preceptuado en este proveído.

SEGUNDO: ORDÉNESE devolver los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/M.E.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **12 de mayo de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **017**, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, once (11) de mayo de dos mil vientes (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADO: HECTOR MAURICIO GAITAN HERNANDEZ
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00235-00

Revisado el proceso de la referencia, se observa que la parte demandante no presenta subsanación de la demanda, por, por lo que el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por lo preceptuado en este proveído.

SEGUNDO: ORDÉNESE devolver los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/M.E.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **12 de mayo de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **017**, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, once (11) de mayo de dos mil vientes (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA
"INFISER"
DEMANDADO: YAN CARLOS LUGO CUEVAS
ANDRES FELIPE LOZADA ORTIZ
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2023-00239-00

Revisado el proceso de la referencia, se observa que la parte demandante no presenta subsanación de la demanda, por, por lo que el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por lo preceptuado en este proveído.

SEGUNDO: ORDÉNESE devolver los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/M.E.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **12 de mayo de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **017**, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, once (11) de mayo de dos mil vientes (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: SOLUCIONES FINANCIERAS FIAR S.A.S ZOMAC
DEMANDADO: KAREN YULISSA CASTILLO HERMOSA
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2023-00243-00

Revisado el proceso de la referencia, se observa que la parte demandante no presenta subsanación de la demanda, por, por lo que el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por lo preceptuado en este proveído.

SEGUNDO: ORDÉNESE devolver los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/M.E.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **12 de mayo de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **017**, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA
DEMANDADO: LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2023-00246-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, se subsanó en el término legal y por reunir las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** a favor de **CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIAS LTDA**, identificada con el NIT 800.110.181-9, en contra de LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS, identificado con NIT No. 860.002.400-2, quien deberá cancelar la siguiente suma de dinero respecto del diferentes facturas.

1.- Por la suma **OCHOCIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHOS PESOS M/CTE (815.388 M/Cte.)** por el capital de la factura No. 12029, con recibido del 06 de enero de 2021, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 07 de febrero de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por la suma **SEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (6.227.524 M/Cte.)** por el capital de la factura No. 12030, con recibido del 06 de enero de 2021, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 07 de febrero de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.- Por la suma **DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL DIECINUEVE PESOS M/CTE (2.370.019 M/Cte.)** por el capital de la factura No. 12101, con recibido del 06 de enero de 2021, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 07 de febrero de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.- Por la suma **DOSCIENTOS VEINTE MIL DIECINUEVE PESOS M/CTE (220.019 M/Cte.)** por el capital de la factura No. 12211, con recibido del 15 de enero de 2021, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 16 de febrero de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5.- Por la suma **UN MILLÓN NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (1.009.600 M/Cte.)** por el capital de la factura No. 12285, con recibido del 20 de enero de 2021, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 21 de febrero de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

6.- Por la suma **TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (366.974 M/Cte.)** por el capital de la factura No. 12547, con recibido del 29 de enero de 2021, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 01 de marzo de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7.- Por la suma **CIENTO DIECISÉIS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (116.500 M/Cte.)** por el capital de la factura No. 13050, con recibido del 10 de febrero de 2021, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 11 de marzo de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

8.- Por la suma **SIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS M/CTE (7.245.613 M/Cte.)** por el capital de la factura No. 13556, con recibido del 25 de febrero de 2021, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 26 de marzo de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

9.- Por la suma **QUINIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (7.264.740 M/Cte.)** por el capital de la factura No. 13560, con recibido del 26 de febrero de 2021, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 27 de marzo de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

TERCERO. - **ORDENAR** a las partes demandadas el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazo que correrán simultáneamente, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P

CUARTO. - **DISPONER** la notificación de este interlocutorio a los demandados conforme lo preceptúa el artículo 290 del Código General del Proceso o la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

QUINTO. - **RECONOCER** personería jurídica a MIREYA SANCHEZ TOSCANO, identificada con cédula de ciudadanía número 36.173.846, con Tarjeta Profesional No.116.256 del C. S. de la J. conforme al poder otorgado

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.- /



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 12 de mayo de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 017 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: DANIEL PEREZ LOSADA
DEMANDADO: WILLIAM DAVID GUEVARA CASTAÑEDA
RADICADO: 41-001-41-89-005- 2023-00249-00

Al Despacho para resolver la petición allegada al correo electrónico institucional, **suscrita por el ejecutante y coadyuvada por el demandado** por medio de la cual solicita la **terminación del proceso por pago total de la obligación**, frente a lo cual, en virtud de lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente PROCESO EJECUTIVO adelantado por **DANIEL PEREZ LOSADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.12.116.852, y en contra de **WILLIAM DAVID GUEVARA CASTAÑEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.767.712.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **se decreta el levantamiento de las medidas cautelares** existentes en el presente proceso.

TERCERO: DESGLÓSESE el documento que sirvió de base para la presente acción con la expresa constancia de que la obligación se ha extinguido por pago total, efectuado por la parte demandada a quien se le hará entrega del documento desglosado.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia a términos de ejecutoria del presente auto, por estar coadyuvada la solicitud por la parte demandada.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas para las partes.

SEXTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 12 de mayo de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 017 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, once (11) de mayo de dos mil vientes (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A,
DEMANDADO: OSCAR ANDRES CUELLARGOMEZ
FRANCY ELENA POLANCO NARVAEZ
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2023-00255-00

Revisado el proceso de la referencia, se observa que la parte demandante no presenta subsanación de la demanda, por, por lo que el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por lo preceptuado en este proveído.

SEGUNDO: ORDÉNESE devolver los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/M.E.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 12 de mayo de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 017, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA EL ROBLE
DEMANDADO: ALMA CRISTINA DELGADO LEIVA
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2023-00259-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, fue subsanada en el término y esta reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA EL ROBLE identificada con el NIT. 900068814-6, en contra de ALMA CRISTINA DELGADO LEIVA, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.170.171, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto de la letra de cambio No. 8190, del 23 de marzo de 2018.

1.1. Por la suma de \$8.478.800 M/CTE, correspondiente al capital de la letra de cambio indicada

1.2. Por los intereses moratorios contados desde el 01/10/20, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDA. - Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momentoprosesal.

TERCERO. - ORDENAR a la parte demandada el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazo que correrán simultáneamente, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P

CUARTO. - DISPONER la notificación de este interlocutorio a los demandados conforme lo preceptúa el artículo 290 y s.s. del Código General del Proceso o la ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos

QUINTO. -RECONOCER personería jurídica para actuar a DIANA MARGARITA MORALES CORTES, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.088.553, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 176.632 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al endoso en procuración realizado.

NOTIFIQUESE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.- /

M.E.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 12 mayo de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 017 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, once (11) de mayo de dos mil vientes (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: YOHAN ALEXIS ZAMBRANO GUERRA
DEMANDADO: ANGELICA BASTIDAS SEGURA
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2023-00271-00

Al despacho se encuentra escrito de la parte demandante en la cual presenta subsanación de la demanda inadmitida por este despacho mediante providencia del 13 de abril de 2023, notificada por estado el 14 de abril de 2023, en la cual indica:

Seria del caso librar mandamiento de pago, pero revisado el escrito de demanda se puede apreciar que, en primer lugar, la parte demandante indica la dirección de correo electrónico del demandado, pero no se acredita que esta dirección de correo corresponde al demandado como lo indica la ley 2213 de 2022, en su artículo 8:

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."

La subsanación de la demanda dice:

"YOHAN ALEXIS ZAMBRANO GUERRA bajo la gravedad de juramento informa al despacho, que el correo electrónico indicado en la demanda le fue suministrado de manera directa por la demandada ANGELICA BASTIDAS SEGURA cuando se le hizo el préstamo del dinero que hoy se ejecuta, y que, además, ella se encuentra vinculada a la policía nacional desde hace tiempo.

Mi poderdante también manifiesta, para la época del préstamo él también era policía activo y hoy en día en día es pensionado de la institución, y antes de la presentación de la demanda pudo corroborar por consulta personal en la oficina de talento humano de la policía en la ciudad de Neiva, que el correo institucional de la demandada ANGELICA BASTIDAS SEGURA, era el mismo que ella le había indicado tiempo atrás, es decir, angelica.bastidas@correo.policia.gov.co

Que el correo en comento es el utilizado por la demandada ANGELICA BASTIDAS SEGURA para recibir información tanto de la misma policía nacional como de particulares "Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

Al respecto en la subsanación de la demanda no se presentan las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Es claro para este despacho que la accionante no subsana la demanda en debida forma pues existe una inobservancia de la causal de inadmisión de la demanda, ya que fue específico este en indicar que la causal de inadmisión era precisamente que se presentan las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

RESUELVE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por lo preceptuado en este proveído.

SEGUNDO: ORDÉNESE devolver los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/M.E.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 12 de mayo de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 017, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : SOLUCIONES FINANCIERAS FIAR SAS ZOMAC
DEMANDADO : ALEXANDER RAMIREZ GUARACA
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2023-00274-00

Advirtiendo la constancia secretarial que antecede, y en atención a que la parte actora no subsanó la presente demanda, **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, conforme la orden impartida en el auto inadmisorio, este despacho judicial, procederá a rechazar la demanda.

En consecuencia, esta agencia judicial carece de alternativa diferente a **RECHAZAR** el escrito impulsor conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando devolver los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión. Así las cosas, esta agencia judicial,

RESUELVE. -

PRIMERO: RECHAZAR el escrito impulsor conforme el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDÉNESE devolver los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/A.M.R-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 12 de mayo de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 017 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO